Gmail

Servio Caicedo <servio.caicedo@gmail.com>

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

1 mensaje

Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com> 18 de agosto de 2020, 11:24
Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, ana.ramirez@utfosyga2014.com
Cco: servio.caicedo@gmail.com

Señor
Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001310502520150041600
Demandante: EPS FAMISANAR LTDA
Demandado: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.
Contenido: Contestación de Demanda y de Llamamiento en Garantía.

Adjunto remito en un solo archivo de PDF la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., le hace a mi mandante dentro del referido proceso.

Copio este correo y el archivo anexo a la sociedad llamante en garantía a través de su apoderada doctora

Dra Ana Carolina Ramírez Zambrano - Abogada Defensa Judicial III ana.ramirez@utfosyga2014.com

Cordialmente:

FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Contestación Llamamiento Carvajal 2015-416.pdf
378K

Bogotá. D.C. 28 de agosto de 2023

Señores
JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez (o quién haga sus veces)
j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

Referencia:

Radicado	**1100131050-14-2017-00689-00**
Proceso:	Ordinario laboral del Primera Instancia
Demandante:	COOMEVA EPS
Demandado:	ADRES Y OTROS
Llamadas en garantía:	Unión Temporal FOSYGA 2014
Asunto:	**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ ACLARACIÓN FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO A LA ASEGURADORA ALLIANZ.**

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO, identificada con cédula de ciudadanía número 52.454.411, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 136.142 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme a los poderes conferidos por: (i) **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.,** (ii) **SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S.** y (iii) **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS, SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S**, integrantes de las **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA -UTNF**, de manera atenta me dirijo al Despacho, con el fin de interponer **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 194 el día 20 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 65 del CPTSS, respectivamente, el cual sustento en los siguientes términos:

1. EL AUTO QUE SE IMPUGNA:

1.1. Providencia notificada el 20 de noviembre de 2023, negó la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que ya obraba en el expediente contestación de la demanda y del llamamiento en garantía efectuada por la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. desde el año 2020 y en consecuencia no resultaba procedente la declaratoria de ineficacia y se debía dar paso a su calificación.

2. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS:

2.1. El artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral establece que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios como sucede con la decisión que ahora se recurre, en la medida que, al abstenerse de aclar el auto de fecha 25 de agosto de 2023, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la UTNF a la aseguradora ALLIANZ, pues ya obraba contestación de la demanda y del llamamiento radicada por parte de esta ante el Juzgado Laboral 25 del Circuito de

Bogotá, que conoció en precedencia, en la práctica se traduce en la negación del llamamiento en garantía pese a haberse adelantado en tiempo las actuaciones pertinentes por parte de la UTNF.

2.2. Por su parte, respecto de la figura del llamamiento en garantía es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la misma constituye una modalidad **de demanda a la coparte**, la cual se utiliza en virtud del principio de economía procesal para resolver bajo un mismo proceso un asunto que podría ser objeto de diversos procesos.

En este sentido, el artículo 65 del Código de Procedimiento Laboral, señala que "*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: "1. **El que rechace la demanda** o su reforma y el que las de por no contestada". (Negrilla fuera del texto original)*.

2.3. Teniendo en cuenta que la decisión adoptada por el Despacho en el auto notificado el 20 de noviembre de 2023, consistente en negar la aclaración solicitada y mantener la declaratoria de ineficacia, deviene en el rechazo de la demanda de coparte, por lo que resulta procedente dar el trámite respectivo a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra la mencionada providencia.

2.4. Frente a la oportunidad y trámite, el recurso de reposición se debe interponer por escrito dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se efectuó por estado y en el asunto que nos ocupa, esto aconteció el 20 de noviembre de la presente anualidad, en consecuencia, nos encontramos en término para interponer los medios de impugnación señalados.

3. ANTECEDENTES Y RAZONES DEL RECURSO:

3.1. Mediante auto notificado el 28 de agosto de 2023, se declaró ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la Unión Temporal a la Aseguradora ALLIANZ**.**

3.2. Por esta razón, mediante memorial fechado 26 de agosto de la presente anualidad, la suscrita solicitó la aclaración de la providencia en cita con el fin de obtener pronunciamiento respecto de la contestación que ya obraba en el expediente.

3.3. El 17 de noviembre de 2023, el juzgado negó la petición elevada por la UTF2014, en providencia notificada en estado de fecha del día 20 del mismo mes y año al respecto señaló:

3.3.1. "(...)Al respecto debe precisar este despacho que no hay lugar a aclaración alguna dado que la información contenida en dicho auto reviste de plena claridad. **Aunado al hecho de que dentro del expediente no reposan los trámites de notificación indicados por la demandada en su escrito, como tampoco reposa el escrito de contestación alegado. A su vez, se advierte que la apoderada judicial no allega comprobantes de envío** o recibido de los correos electrónicos con los que se surtieron los trámites de notificación o contestación. Por lo anterior, este despacho no accede a dicha solicitud y se está a lo allí resuelto *(Negrilla fuera de texto)*.

3.4. Respecto a las afirmaciones contenidas en el auto en mención, es preciso aclarar lo siguiente:

3.4.1. Con el memorial anterior, se allegó la actuación que adelantó en ese sentido ya obran en el expediente y la Representante Legal del Grupo ASD y SERVIS y apoderada de la UTNF, Ana Carolina Ramírez Zambrano, el 10 de agosto de 2020, quien para el

efecto realizó la notificación por aviso de que trata el artículo 292 CGP y acompañó el mensaje con un link de acceso a las piezas procesales respectivas, el cual se remite nuevamente.

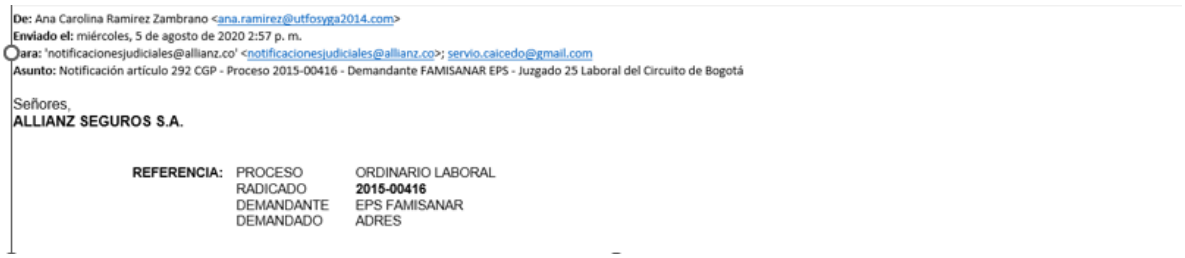

De: Ana Carolina Ramirez Zambrano <ana.ramirez@utfosyga2014.com>
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 2:57 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@allianz.co' <notificacionesjudiciales@allianz.co>; servio.caicedo@gmail.com
Asunto: Notificación artículo 292 CGP - Proceso 2015-00416 - Demandante FAMISANAR EPS - Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá

Señores,
ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA:	PROCESO	ORDINARIO LABORAL
	RADICADO	**2015-00416**
	DEMANDANTE	EPS FAMISANAR
	DEMANDADO	ADRES

3.4.2. Por su parte, ALLIANZ SEGUROS S.A. radicó la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a través de su apoderado el Dr. Fernando Amador Rosas, con destino al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el 18 de agosto de 2020, con copia a la Representante Legal del Grupo ASD y SERVIS, que efectuó la notificación, Ana Carolina Ramírez Zambrano la cual acompaña este escrito y en su contenido señaló:

18/8/2020 Gmail - CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Gmail **Servio Caicedo <servio.caicedo@gmail.com>**

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA
1 mensaje

Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com> 18 de agosto de 2020, 11:24
Para: jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co, ana.ramirez@utfosyga2014.com
Cco: servio.caicedo@gmail.com

Señor
Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001310502520150041600
Demandante: EPS FAMISANAR LTDA
Demandado: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.
Contenido: Contestación de Demanda y de Llamamiento en Garantía.

Adjunto remito en un solo archivo de PDF la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., le hace a mi mandante dentro del referido proceso.

Copio este correo y el archivo anexo a la sociedad llamante en garantía a través de su apoderada doctora

Dra Ana Carolina Ramírez Zambrano - Abogada Defensa Judicial III ana.ramirez@utfosyga2014.com

Cordialmente:

FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

3.4.3. Como se indicó en memorial anterior ALLIANZ SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, a través de su apoderado el Dr. Fernando Amador Rosas, en los citados escritos indicó:

3.4.3.1.

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

Mi mandante recibió por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020 el link con el traslado del proceso, en el que se encuentra varias piezas procesales y dentro de ellas, el llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., hace a Allianz Seguros S.A. y el auto admisorio del mismo, razón por la cual, solicito a su Despacho, además de tener por notificada a la aseguradora que represento, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía conforme a lo aquí expresado.

3.4.3.2.

EXCEPCIONES

Es indispensable referirnos a la contestación de la demanda y la proposición de excepciones que con extensa explicación y total sustento fáctico la Dra. ***MARTHA ISABEL ORTIZ***, hace en nombre de sus representados, partícipes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y dentro de ellos **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**, razón por la cual, hacemos nuestros dichos medios de defensa en lo que beneficie a la aseguradora que represento.

Adicional a ello, de manera respetuosa procedemos a presentar las siguientes excepciones de fondo:

3.4.3.3.

OTRAS MANIFESTACIONES

Para los efectos del art 92 del C.P.C. y 96 del C. G.P., manifiesto que la sociedad llamada en garantía y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 13 A # 29-24, de Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 3 del D.L. 806 de 2020, manifiesto que mi Correo electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com desde el cual remito la presente ratificación y al cual solicito se me envíen todas las notificaciones, requerimientos y citaciones de las providencias y demás decisiones que se tomen dentro del referido proceso.

De igual manera informo que mi teléfono celular es el **3164625093**

-Pronunciamientos que dan cuenta de su efectivo conocimiento y pronunciamiento en estas dirigencias por parte de la Aseguradora, los cuales se encontraban pendientes de calificación.

3.5. Por lo anterior, la decisión adoptada por el Despacho inicialmente en el auto en el auto notificado el 28 de agosto de 2023 reiterado en decisión del 17 de noviembre de la presente anualidad, al omitir el pronunciamiento respecto de la aclaración y en efectos prácticos rechazar por ineficaz el llamamiento en garantía por parte de mis representadas a la Aseguradora, no responde a la realidad de las actuaciones desplegadas de manera oportuna por la Unión Temporal.

4. PETICIONES:

En atención a los argumentos expuestos y con los cuales se acredita la intervención oportuna de las sociedades que represento, de manera atenta solicito:

4.1. REVOCAR el auto notificado el día **20 de noviembre de 2023**, mediante el cual negó la solicitud de aclaración y mantuvo la decisión de declarar ineficaz el llamamiento en garantía formulado por la UTNF a la Aseguradora ALLIANZ y que ya obraba en el expediente y en su lugar se disponga su calificación.

4.2. De manera subsidiaria, de no prosperar las peticiones contenidas en el numeral 4.1. solicito **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Una vez concedido el recurso, solicito al Honorable Tribunal:

4.2.1. REVOCAR el auto notificado el día **20 de noviembre de 2023,** que se abstuvo de aclarar el auto notificado el 28 de agosto de 2023 y que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la UTNF a la Aseguradora ALLIANZ , lo que en efectos prácticos se traduce en su rechazo y **en su lugar se tenga en cuenta su radicación oportuna y se disponga su admisión**.

5. PRUEBAS:

Se anexan como pruebas las que se enuncian a continuación:

5.1. Correo electrónico contentivo de la notificación efectuada por la UTNF a la Aseguradora.

5.2. Correo electrónico dirigido por el apoderado de la Aseguradora al Juzgado Laboral 25 con copia a la apoderada de la UTNF, contentivo de la contestación de la demanda.

5.3. Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía formulado por la UTNF por parte de ALLIANZ SEGUROS.

Atentamente,

SANDRA MILENA CARDOZO ANGULO
Apoderada Judicial UTF2014
Sandra.cardozo@utfosyga2014.com
Celular: 3112328152

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Fernando Amador <fernandoamador@unionconsultores.com>

Mar 18/08/2020 11:24

Para:Juzgado 25 Laboral Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ana.ramirez <ana.ramirez@utfosyga2014.com>

1 archivos adjuntos (377 KB)

Contestación Llamamiento Carvajal 2015-416.pdf;

Señor
Juez 25 Laboral del Circuito de Bogotá
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref: Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 11001310502520150041600
Demandante: EPS FAMISANAR LTDA
Demandado: La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
Llamada en Garantía: Allianz Seguros S.A.
Contenido: Contestación de Demanda y de Llamamiento en Garantía.

Adjunto remito en un solo archivo de PDF la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., le hace a mi mandante dentro del referido proceso.

Copio este correo y el archivo anexo a la sociedad llamante en garantía a través de su apoderada doctora

Dra Ana Carolina Ramírez Zambrano - Abogada Defensa Judicial III ana.ramirez@utfosyga2014.com

Cordialmente:

FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

CONTESTACION DE DEMANDA Y DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Señor
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref	:	Proceso	Ordinario Laboral
		Radicado	110013105025**2015**00**416**00
		Demandante	EPS FAMISANAR LTDA
		Demandado	La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
		Llamada en Garantía	Allianz Seguros S.A.
		Contenido	Contestación de Demanda y de Llamamiento en Garantía.

FERNANDO AMADOR ROSAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 860.026.182-5, todo conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de conformidad con las instrucciones recibidas de mi mandante, procedo a contestar la demanda presentada por la sociedad **EPS FAMISANAR LTDA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros y a la vez el llamamiento en garantía que **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.)**,** hace a mi mandante, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

Mi mandante recibió por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020 el link con el traslado del proceso, en el que se encuentra varias piezas procesales y dentro de ellas, el llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., hace a Allianz Seguros S.A. y el auto admisorio del mismo, razón por la cual, solicito a su Despacho, además de tener por notificada a la aseguradora que represento, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía conforme a lo aquí expresado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

I.- De la demanda

Todas y cada una de las pretensiones carecen de declaración previa de responsabilidad respecto de bienes o servicios que se dice fueron prestados por la EPS demandante y que presuntamente se encuentran por fuera de la cobertura POS, con ocasión de las acciones de tutela y las decisiones de los Comités Técnicos Científicos (CTC)

Si se llegare a demostrar la existencia de dichas obligaciones y las mismas en realidad de verdad debieran ser asumidas y no estuviesen prescritas, no es Carvajal

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Tecnología y Servicios S.A.S., ni ninguna de las otras sociedades que conformaron la Unión Temporal, las obligadas a responder por el pago de los recobros a que hace referencia la presente demanda, pues ninguna de dichas empresas fue o es destinatarias de los servicios o insumos que se dicen prestados, ni es su obligación constitucional, legal ni contractual responder por los valores de dichos servicios o insumos, pues es el Estado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), la *"…que tiene como objetivo garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) …"*

De otro lado si llegare a existir dentro de este proceso, prueba plena de la exigibilidad de las obligaciones que dicha EPS, pudiere y demuestre tener en su favor por aquellos servicios de salud efectivamente prestados, que realmente se establezcan como no costeados en la UPC del POS la única obligada sería la ADRES, pero siempre y cuando se cumpla en un todo con los requisitos que para la fecha de dichos recobros hubiesen establecido las normas al respecto, de lo contrario, ninguna obligación existiría tampoco respecto de dicha administradora, única obligada al pago de los recobros.

No sobra llamar la atención que las sentencias de tutela no ordenan el recobro ante Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., sociedad llamante en garantía.

Ya en Sentencia SU-480 de 25 de septiembre de 1997. Mag. Pon. *Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO*, al hablar de la posibilidad de una EPS en contra del Estado por los medicamentos que no figuren en el listado POS y agregamos, procedimientos y Servicios, dijo: *"Como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado. Además, tratándose del sida, de la ley 100 de 1993 la incluye dentro del plan de atención básico.* ***¿Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía,*** *inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD…"* (Hemos subrayado y resaltado con negrilla).

Pretensiones Principales

A la pretensión primera

Mi mandante se opone a esta pretensión de condena no solo por no ser consecuencial de ninguna declaración solicitada, sino por todo lo manifestado por la sociedad Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., llamante en garantía, respecto de las 34.257 cuentas de recobros por tecnologías NO POS relacionadas en esta pretensión que se dice fueron prestados por la EPS demandante.

Con la precisión hecha por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., al contestar la demanda, concluiremos diciendo que resulta, por decir lo menos, curioso ver como la EPS demandante haya incluido 29.805 recobros no auditados por la Unión Temporal de la cual formó parte la sociedad llamante en garantía, recobros de otras EPS, 1977 registros inexistentes, 24.572 que no tiene relación entre hechos y

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

pretensiones, otros aprobados en líneas ordinarias y en fin la gran variedad de inconsistencias que demuestran la inexistencia de una demanda en forma.

Respecto de cada una de las 34.257 pretensiones que hacen parte de esta primera pretensión, mi mandante, al igual que la llamante en garantía, se opone por las razones indicadas por las empresas que conformaron la Unión Temporal y que se encuentran en el archivo magnético correspondiente indicado por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

A la pretensión segunda

Al igual que lo manifestado por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., mi mandante también se opone a esta pretensión de condena no solo por no ser consecuencial de ninguna declaración previa, sino porque no se puede pretender intereses de un valor al que no está obligada la sociedad llamante en garantía por no ser destinataria de ninguna clase de servicios o insumos de los que alega la EPS demandante haber prestado, ni estar obligada a su pago ni constitucional, ni legal ni contractualmente, recuérdese que.

No sobra indicar que el Decreto 1281 de 2002, no establece en favor de las EPS dichos intereses moratorios, al respecto vale la pena recordar que conforme al Art. 2 de la misma norma en la que la EPS demandante basa esta pretensión, establece: *"Los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y demás entidades obligadas a compensar, EOC, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sólo podrán ser apropiados por dichas entidades o, a través del Fosyga, por el Ministerio de Salud, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar, su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud."* Razón por demás suficiente para concluir diciendo que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., carece de capacidad adjetiva por pasiva que la obligue a ser condenada al pago de los emolumentos pedidos en esta pretensión. No sobra agregar que aún ni la ADRES puede ser condenada, en el peor escenario a pagar intereses calculados conforme al decreto en cita.

A la pretensión tercera

Mi mandante se opone también a esta declaración, toda vez cualquier actividad administrativa que la EPS demandante haya realizado y que dicho sea de paso, no ha demostrado, es producto de su propio funcionamiento, no se trata de una "Comisión" que es precisamente lo que establece el Decreto 1771 de 1994 Art. 3 Inciso 2, aplicable a un convenio entre una ARP, hoy ARL y una EPS y las tarifas con sus IPS, y muchísimo menos aplicarla como una sanción a cargo de los hoy demandados a través de una analogía *legis*, como si se tratase de un proceso ejecutivo, máxime que además se pide condena en costas por el proceso.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

A la pretensión cuarta

Mi mandante se opone a esta pretensión, pues además de ser proveniente de una declaración de responsabilidad no pedida, constituye el doble cobro de intereses, como lo hace la EPS demandante en sus pretensiones segunda y cuarta. Adicional a lo anterior, hacemos nuestros los fundamentos de oposición que enarbola nuestra llamante en garantía al contestar esta misma pretensión.

A la pretensión quinta

Mi mandante se opone a esta pretensión, pues al igual que todas las anteriores, ésta carece de una declaración de responsabilidad previa y adicionalmente constituye un exceso en las condenas, improcedente a todas luces, no solo por la falta de capacidad adjetiva por la pasiva de nuestra llamante en garantía, sino por ser la indexación una *"medida excepcional"* tal y como jurisprudencialmente se ha precisado, conforme se observa en la cita jurisprudencial que de manera muy atinada realiza Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., al contestar la misma pretensión, razón por la cual, de igual manera, hacemos nuestros los mismos fundamentos.

A la pretensión sexta

Respecto de la pretensión que se hace de reconocer cualquier clase de perjuicio que se demuestre en el curso del proceso, mi mandante se opone no solo por no ser consecuencial de declaración alguna de responsabilidad en su contra, sino porque el hecho que se esté adelantando el proceso ante la jurisdicción laboral, no implica que los recobros constituyan salarios, prestaciones o indemnizaciones que correspondan al trabajador de conformidad con la ley, que es de lo que trata el Art. 50 del Código Procesal del Trabajo.

Esta clase de pretensiones, completamente infundadas y contrarias a lo establecido en lo que se dice en la norma base de la misma, fundamenta aún más la indebida escogencia de jurisdicción, que en nuestro respetuoso concepto no puede ser otra que la administrativa.

A la pretensión séptima

Mi mandante se opone a esta pretensión de condena porque además de no ser consecuencial de ninguna declaración pedida, hace referencia a costas y agencias en derecho que no pueden darse sino en contra de la EPS demandante por realizar unos recobros que además de estar prescritos, no son obligación de la llamante en garantía.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Pretensiones Subsidiarias

Primera pretensión subsidiaria

Pide la EPS demandante que en subsidio de las pretensiones sin fundamento fáctico que presenta, se emita otra clase de "condena" pero a título de enriquecimiento sin causa en contra de todas las personas demandadas por la suma de $ 25.872.420.713.

Al respecto, iniciaré diciendo que me opongo a dicha pretensión y lo fundamento en lo siguiente:

1) El Consejo Superior de la Judicatura le ha adjudicado la competencia de los procesos de recobros como el que trata el presente proceso a la jurisdicción laboral, principalmente porque entiende que la jurisdicción administrativa conforme al numeral 4 del Art. 104 del CPACA, conoce de manera ***"exclusiva y excluyente"*** en materia laboral y de seguridad social de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* concluyendo que por ser los procesos de recobros como el que trata este proceso, un proceso que se relaciona *"…con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria"*

2) La *Actio in rem verso* que ahora se pretende subsidiariamente por la EPS demandante, a la luz de la jurisprudencia es una acción residual que *"…no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o* ***servicios*** *que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador"* (hemos subrayado y resaltado con negrilla), bueno es recordar en este punto que a los recobros de que trata esta acción no los precede un contrato estatal solemne celebrado por escrito; sin embargo, no por ello queda huérfana la acción que pudiese tener la EPS hoy demandante, pues la misma jurisprudencia establece que *"Excepcionalmente, la pretensión de enriquecimiento sin causa podrá ventilarse en sede judicial a través de la acción de* ***reparación directa*** *en las siguientes tres hipótesis definidas por el pleno de la Sección Tercera de esta Corporación"* (subrayamos y resaltamos con negrilla) indicando a continuación que dichas tres hipótesis son: (i) Imposición de la administración de la prestación del servicio al particular sin su consentimiento y sin culpa del mismo, (ii) urgencia de los servicios para *"evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal"* y (iii) omisión de urgencia manifiesta (Consejo de Estado, Sentencia 2006-01970 del 30 Mar 2017 Dr. Danilo Rojas Betancourth), lo quede suyo implica que a través de la justicia ordinaria, no

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

se podrá ventilar ni decidir la acción subsidiaria de enriquecimiento sin causa, pedida por la EPS demandante.

3) Pero en gracia de discusión, tampoco se cumplen con los supuestos que jurisprudencialmente se han indicado para la existencia de un enriquecimiento sin causa, a saber:

3.1 *"Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa)"*;

3.2 *"Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento*; y

3.3 *"Que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."*

Ahora bien, respecto del primer requisito, la EPS demandante, debe demostrar en su acción de reparación directa entablada ante la jurisdicción administrativa que existió enriquecimiento en cualquiera de las dos ventajas: positiva o negativa antes dichas; circunstancia que jamás se demostrará en contra de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., ni de las demás empresas que conformaron la Unión Temporal, toda vez que ellas no recibieron ni fueron destinatarias de los servicios o insumos que ahora se cobran judicialmente.

En cuanto al empobrecimiento correlativo, si esta acción subsidiaria fuese posible, dicho empobrecimiento no sería el de la EPS demandante sino de la sociedad llamante en garantía y de las demás empresas que conformaron la Unión Temporal, pues una condena en su contra con base en la *Actio In Rem Verso*, generaría efectivamente un empobrecimiento al tener que realizar el pago de algo que no tiene una contraprestación.

Igualmente el tercer requisito tampoco se cumple, po0r las mismas razones ya dichas, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y las demás empresas que conformaron la Unión Temporal no fueron ni son las destinatarias de los servicios y/o insumos por los que la EPS Famisanar se encuentra demandando.

4) Adicionalmente y *"…para que el daño causado por el enriquecimiento sin causa pueda ser reparado judicialmente se requiere que la persona interesada no cuente con otras vías de acción. En ese orden, no es posible alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando quien lo padece ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o*

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

cuando pretende evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones"

Al respecto basta con rememorar lo contestado por nuestra llamante en garantía en demostración de la conducta de la EPS demandante al indicar con extensa precisión la falta de los requisitos que la hoy demandante incumplió y por los cuales le fueron glosados sus reclamos, amén de la evidente fundamentación fáctica errónea de todas las pretensiones, al incluir en aquella, recobros que no fueron auditados por las demandadas, recobros de otras EPS que no son parte de este proceso y pagos ya realizados por otras vías, entre muchos otros.

Segunda pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la indexación se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

Tercera pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la pretensión de reconocimiento de cualquier otro perjuicio se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

Cuarta pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la pretensión de costas que se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

II.- Del llamamiento en garantía

Primera Pretensión

Mi mandante atenderá con sujeción a las cláusulas y condiciones del contrato de seguro otorgado y la ley, la reclamación que a través de este llamamiento en garantía se está realizando, conforme se indica en las excepciones adelante propuestas.

Debe precisarse también que la póliza base del llamamiento en garantía cubre únicamente los daños que guarden un nexo de causalidad con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual; lo que quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., no opera el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Segunda Pretensión

Mi mandante se opone a esta pretensión, toda vez que conforme al Artículo 1079 del Código de Comercio, *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada …"*, siempre y cuando la misma no se encuentre agotada con ocasión de otras reclamaciones.

Tercera Pretensión

Mi mandante se opone a esta pretensión toda vez que no es la aseguradora la que ha generado la necesidad de defensa de la sociedad llamante en garantía.

Cuarta Pretensión

No se observa diferencia entre la tercera y cuarta pretensión, no obstante, lo cual, mi mandante se opone a esta pretensión toda vez que no es la aseguradora la que ha generado la necesidad de defensa de la sociedad llamante en garantía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

I.- De la demanda: Ninguno de los hechos de la demanda le constan a mi mandante, toda vez que no intervino en los mismos; sin embargo, procedo a contestar uno a uno los hechos base de la demanda así:

1. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
2. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
3. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
4. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
5. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
6. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
7. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
8. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
9. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
10. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido

En cuanto a los demás hechos que pudieran haberse indicados de manera diseminada por el cuerpo de la demanda y por tanto por fuera de toda técnica procesal, a mi mandante no le constan por ser hechos de terceros en los cuales no intervino, o son conclusiones unilaterales de la demandante, razón por la cual no le constan o son transcripciones de legislación y jurisprudencia cuya interpretación propia de la demandante no demuestra ninguno de los hechos base de sus pretensiones.

II.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los hechos del llamamiento en garantía los contesto de la siguiente manera de acuerdo a la información suministrada por mi mandante y con base en la póliza No. 021142379/0 vigencia 30 Jul 2012 al 29 Jul 2013, base del llamamiento en garantía.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Primero. - Es cierto que Allianz Seguros S.A., expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General número el 021142379/0 cuya carátula aparece como tomador y asegurado Carvajal S.A. Nit 890.321.567-0, con vigencia 30 de Julio de 2012 al 29 de Julio de 2013.

Segundo. -Es cierto.

***Tercero*. -** Es cierto.

Cuarto. – Es cierto

Quinto. - Es cierto que conforme a la póliza No. 021142379/0, la modalidad de cobertura aplicable es la *Claims Made* con retroactividad al 30 de septiembre de 1997

La cobertura *Claims Made*, se encuentra definida en el Art. 4 Ley 389 de 1997 así:

"ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de ***responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse*** *al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y* ***a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo****, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos ***que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad*** *siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años."*

Al respecto en muy reciente jurisprudencia se ha reiterado que si bien la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 del Código de Comercio es suficiente para la configuración del siniestro, cuando se ha pactado la modalidad de *claims made* también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido realizado por la víctima al asegurado o al asegurador, en ejercicio de la acción directa.

"Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso." (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-103002017 (76001310300120010019201) - 7/18/2017)

Sexto. - Es cierto lo de la vigencia de la póliza. La "consecuencia" indicada por la sociedad llamante en garantía es una conclusión a la que ella llega, razón por la cual mi mandante se abstiene de contestar.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Séptimo. – Es cierto, así se desprende de la lectura del contrato al que hace alusión este hecho; sin embargo, es indispensable precisar que:

- Mi mandante no es parte del contrato citado.
- No se trata de un seguro de cumplimiento ni garantía alguna al respecto.
- El contratante es exclusivamente el Ministerio de Salud y Protección Social y ninguna modificación al respecto se ha confirmado ni ha aceptado por mi mandante.

Octavo. – De la lectura de la demanda, así se desprende.

Noveno. – Como consecuencia de las excepciones adelante indicadas, este hecho no es cierto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO DE DEFENSA

Los hechos, fundamentación y razones de derecho base de la defensa, están circunscritos en las manifestaciones realizadas en la oposición de las pretensiones y al contestar los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía y en la fundamentación de todas y cada una de las excepciones que en este escrito se proponen; no obstante lo cual diremos que si bien lo anterior constituye el marco fáctico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario de la defensa, es necesario tener en cuenta respecto de la demanda que no es dable aprovecharse de un error propio para actuar de manera indiscriminada en contra de entidades estatales y particulares, yuxtaponiendo responsabilidades.

Lo anterior, sin tener en cuenta que en mi respetuoso concepto, no es la jurisdicción laboral la competente para conocer de este proceso y no obstante los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, insistiremos que la jurisdicción competente es la administrativa y no precisamente con base el medio de control de Reparación Directa sino de Nulidad y Restablecimiento del derecho, toda vez que es un acto administrativo el que glosa los recobros, razón más que suficiente para precisar que ninguna opción tendría la jurisdicción laboral para asumir la competencia del proceso, pues ni la ADRES ni las empresas que conforman la unión temporal, tiene la calidad de afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores o entidades administradora o prestadoras de salud, como para que la controversia objeto de este proceso pueda ventilarse ante la jurisdicción laboral (**Art. 622 Ley 1564 del 2012**), no así respecto de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa cuando en las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, estén involucradas las entidades públicas (**Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA**), sin dejar a un lado la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes (**Art. 29 de la Ley 1564 de 2012**). Teniendo en cuenta lo anterior, con razón suficiente debemos concluir que *"…es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es*

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

el Ministerio de Salud y Protección Social, no hay duda, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la presente litis. (…)" (Sentencia del 5 Mar 2014 Consejo Superior de la Judicatura Mag. Pon Dr Pedro Alonso Sanabria Buitrago)

Respecto del llamamiento en garantía debemos precisar que la compañía de seguros no es la causante de ninguna clase de perjuicio, acude al proceso con ocasión de la existencia de un contrato de seguro en el cual el tomador ha trasladado a la aseguradora un *"suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador…"* (Art. 1054 del C. de Co)

Se trata de una póliza de responsabilidad civil que sirvió de base del llamamiento en garantía, la cual se rige por los artículos 1127 y ss del C. de Co y en especial por el Art. 4 Ley 389 de 1997 que a la letra dice: *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación"*

De igual manera, la póliza de seguro tiene un condicionado que hace parte de la misma en el cual se han establecido el objeto del seguro, las exclusiones, tales como el de daños puros o daño especial, garantías y la delimitación contractual de los riesgos (Art. 1056 C. de Co)

Por lo ya manifestado y lo que en adelante y en extenso se expresa en las excepciones propuestas, la obligación de la compañía de seguros debe observarse conforme a los Art. 1036 y s.s. del Código de Comercio

EXCEPCIONES

Es indispensable referirnos a la contestación de la demanda y la proposición de excepciones que con extensa explicación y total sustento fáctico la Dra. ***MARTHA ISABEL ORTIZ***, hace en nombre de sus representados, partícipes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y dentro de ellos **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**, razón por la cual, hacemos nuestros dichos medios de defensa en lo que beneficie a la aseguradora que represento.

Adicional a ello, de manera respetuosa procedemos a presentar las siguientes excepciones de fondo:

1.- A la demanda

Primera Excepción: Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La *Legitimatio Ad-Causam,* es condición y presupuesto de la sentencia de fondo, no es un presupuesto procesal sino sustancial, determina a quién se debe demandar.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Respecto de la legitimación pasiva hace referencia a la titularidad del interés en el litigio por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante.

En el presente caso, se ha demandado a las personas jurídicas que forman parte integrante de la Unión Temporal Nuevo Fosyga encargadas de realizar las auditorías, tal como la demandante así lo reconoce, sin endilgar conducta por acción u omisión a la llamante en garantía que pueda ser generadora de perjuicios.

Si la EPS demandante llegare a demostrar el cumplimiento de procedimientos legales para recobros, que no lo está, es única y exclusivamente la ADRES o la persona jurídica que corresponda, el destinatario obligado conforme a la Constitución y la Ley a realizar el pago que corresponda, pues es él el ordenador del gasto, pretender que dicha obligación sea compartida con otras personas además de convertirse en una imposibilidad jurídica, sería generador de perjuicios para éstas últimas quien con su correcto proceder no han generado ninguna clase de perjuicio.

Por lo dicho debemos concluir que al menos las empresas que conforman la Unión Temporal, por no ser ni constitucional ni legal ni jurisprudencialmente las obligadas al pago de recobros, su vinculación a este proceso carece de legitimación *Ad-Causam* por la pasiva y así deberá declararse.

Segunda Excepción: Prescripción de la acción judicial esgrimida por la EPS demandante

Sin que la interposición de esta excepción pueda tenerse como una contradicción con lo ya indicado y en especial con lo fundamentado al exponer la excepción de falta de competencia por indebida escogencia de jurisdicción, y aceptando en gracia de discusión que los recobros contra el Fosyga puedan ser ventilados en esta jurisdicción laboral, tendremos que dicha acción es de aquellas *"acciones correspondientes a los derechos regulados en éste código…"* (Arts.488 CST y 151 del CPTSS), razón por la cual el término de prescripción será de tres (3) años, tal como la misma demandante, de manera apresurada pretende defenderse ante la evidencia incontrastable del paso del tiempo, veamos:

El Art. 488 del CST indica que el término de prescripción es de tres (3) años y *"se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…"*, igual precisión trae el Art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta los dos pilares: (i) tres años y (ii) desde que se haya hecho exigible la obligación es necesario precisar que las facturas que ahora se pretende recobrar se hicieron exigibles desde antes de su presentación ante el administrador del Fosyga para su pago.

Se trata de unos recobros cuya génesis corresponde a varios años anteriores, más de tres, a la fecha de presentación de la demanda, según se lee en los hechos de la misma, razón por demás suficiente para demostrar que los recobros por la prestación de bienes o servicios se encuentra prescrita.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

No sobra indicar que la falta de cumplimiento de los requisitos de ley para presentar el recobro, no habilita ni deja en suspenso ninguna clase de términos.

Tercera Excepción: Inexistencia de responsabilidad y de solidaridad alguna a cargo de la llamante en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Sin pretender desconocer lo ya expresado, ni entrar en contradicción de los hechos fundamento de las excepciones propuestas, ni tampoco realizar confesión alguna a través de apoderado judicial, se hace consistir esta excepción en los siguientes hechos:

Se ha demandado de manera indiscriminada a las personas jurídicas que conformaron la Unión Temporal y dentro de ellas a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Recordemos que la solidaridad de una Unión Temporal es únicamente para la responsabilidad ante la entidad contratante por el cumplimiento total de la propuesta y el objeto del contrato; *"…pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal" (*Art 7° Ley 80 de 1993)

En estas condiciones, pretender solidaridad respecto de una responsabilidad extracontractual del Estado por Falla en el Servicio entre el Ministerio accionado y las personas jurídicas partícipes de las uniones temporales y dentro de ellas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., es jurídicamente inviable, pues ninguno de los regímenes de responsabilidad del Estado del que se haga uso, puede generar a cargo de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., ni en favor de terceros ajenos al contrato obligación o sanción alguna, máxime cuando tan siquiera se ha expresado y mucho menos probado incumplimiento de obligación contractual por parte de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar tal como ya lo indica n uestra llamante en garantía, los recursos con los que se reconoce los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen única y exclusivamente de la ADRES.

Por lo anterior se concluye que la llamante en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., no tiene responsabilidad alguna pues su actuar ajustado al contrato y la ley impide que se pueda deducir de su conducta un perjuicio antijurídico y mucho menos en favor de terceros, sin que de paso pueda decirse que existe responsabilidad alguna.

Cuarta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa.

Todo otro hecho que, debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda o del llamamiento en garantía, tales como, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

2.- Al llamamiento en garantía.

Primera Excepción: Prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro

De igual manera y sin la proposición de esta excepción ni su fundamentación puedan tenerse como confesión a través de apoderado o contradicción respecto de las demás excepciones se propone la presente excepción basada en los siguientes hechos:

La póliza base del llamamiento en garantía se expidió bajo la modalidad de Cobertura *Claims Made* (Art. 4 Ley 389 de 1997) que a la letra dice: *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación…"*

Por su parte el Art. 1081 del C. de Co., establece que *"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"*

A su vez el Art. 1131 del C. de Co. establece que *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****"* (Hemos subrayado y resaltado con negrilla)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que la segunda conducta da base a la acción conforme a la modalidad *Claims Made* es precisamente el reclamo que la EPS demandante, le haya hecho de manera judicial o extrajudicial a las llamantes en garantía lo cual, según el escrito de llamamiento en garantía ocurrió el día 19 de diciembre de 2012 (Ver hecho 6 del llamamiento en garantía)

Por lo anterior debemos concluir que el término de prescripción ordinaria de dos (2) años, comenzó a correr para la llamante en garantía el día 20 de diciembre de 2012, venciéndose el **20 de diciembre de 2014**.

Ahora bien, la presentación del llamamiento en garantía hecho por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.) fue el **23 de enero de 2019**, es decir, más de cuatro años después de la fecha de reclamación extrajudicial que la EPS demandante le realizara a la llamante en garantía conforme se indica en el hecho 6 del llamamiento en garantía, con lo que el término de prescripción operó completamente de manera que ni dicha presentación ni la notificación realizada a mi mandante del auto admisorio del llamamiento en garantía interrumpieron la prescripción conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Segunda Excepción: Delimitación contractual del riesgo – Acto profesional incorrecto del asegurado. (Art. 1056 C de Co)

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Sin que la fundamentación de la presente excepción pueda tenerse como contradicción con la yo dicho o confesión a través de apoderado judicial, se hace consistir esta excepción en los siguientes hechos:

El Artículo 1056 del C de Co. establece: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*

Empero, dicha facultad de la aseguradora se encuentra limitada cuando de seguros obligatorios se trate, *"restricciones legales"* dice la norma en cita; en el presente caso, no se trata de un seguro obligatorio, estos solamente pueden crearlos la ley (Art. 191° Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

En dichas condiciones y por no ser este seguro ni obligatorio ni formar parte del complejo sistema de salud, ni tener restricción legal alguna, los amparos quedan otorgados conforme al pacto realizado entre las partes del contrato de seguro y en subsidio de él, conforme a las definiciones que de dicho amparo se establezca en las Condiciones Generales o Particulares del citado contrato.

Para el presente caso, conforme a la Póliza base del llamamiento en garantía, la Cobertura Básica es la *"Responsabilidad civil profesional. ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará, en nombre de cualquier asegurado, la perdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato."*

De manera, que, por definición del amparo, cualquier conducta no realizada por la sociedad asegurada o aquella que realizada no guarde relación (nexo de causalidad) con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual, escapa del amparo otorgado.

Esto quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., es imposible que opere el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

En caso de concluirse que el acto profesional no fuese incorrecto sino que las empresas que conforman la Unión Temporal y dentro de ellas Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., actuaron correctamente y que sin embargo se produjo un daño, estaríamos frente un "Daño Especial", evidenciando de esa manera un reclamo de un daño patrimonial puro, es decir aquél que no es consecuencia directa de un daño material, lesión personal o muerte causado a la víctima, el cual se encuentra expresamente excluido dentro de la póliza base de esta acción, a saber:

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

El Artículo 1056 del C de Co. establece: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*

El Capítulo IV Textos Adicionales de la Póliza expedida por mi mandante en el Anexo de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional establece que *"**ALLIANZ SEGUROS S.A.** pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún **acto profesional incorrecto** del asegurado, únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato."* (Se subraya y resalta con negrilla), quedando de esta manera, por fuera de toda cobertura los daños patrimoniales puros que son precisamente los causados con la actividad legítima de la administración como Daño Especial.

Cuarta Excepción: Sujeción a las condiciones del contrato de seguro

Sin pretender desconocer lo arriba indicado ni entrar en contradicción que se pueda esbozar en contra de mi mandante, se hace consistir esta excepción en la responsabilidad de reembolso que las llamantes en garantía y dentro de ellas Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., solicitan.

Por lo anterior, la responsabilidad que le pudiere corresponde a mi mandante deberá analizarse dentro del marco contractual contenido en la póliza base del llamamiento en garantía y la propia ley, a saber: Actividad Asegurada, Vigencia y retroactividad, personas amparadas, límites de valor asegurado, sublìmites, deducible pactado, coberturas, exclusiones de conducta por violación de ley, por reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes, por responsabilidad contractual excesiva, límites de responsabilidad, incumplimiento de obligaciones en caso de siniestro, reducción del límite asegurado, incumplimiento de garantías y sin solidaridad alguna para con las demás accionadas, sino como efecto del llamamiento en garantía, únicamente respecto de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., basado en el contrato de seguro y siempre y cuando para la fecha del pago correspondiente no se haya agotado el valor asegurado con ocasión de otras reclamaciones que por el mismo amparo se llegaren a realizar ante la aseguradora y esta hubiese realizado el pago de la indemnización correspondiente agotando en todo o en parte el valor asegurado por este amparo.

Por definición del amparo, cualquier conducta no realizada por la sociedad asegurada o aquella que realizada no guarde relación (nexo de causalidad) con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual, escapa del amparo otorgado.

Esto quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., es imposible que opere el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

Quinta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Todo otro hecho que debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES del llamamiento en garantía, tales como, caducidad del medio de control, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

MEDIOS DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez se sirva decretar y tener como medios de prueba en favor de mi mandante los siguientes:

Documentales

Copia de la póliza de seguros aportada por la llamante en garantía.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera

OTRAS MANIFESTACIONES

Para los efectos del art 92 del C.P.C. y 96 del C. G.P., manifiesto que la sociedad llamada en garantía y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 13 A # 29-24, de Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 3 del D.L. 806 de 2020, manifiesto que mi Correo electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com desde el cual remito la presente ratificación y al cual solicito se me envíen todas las notificaciones, requerimientos y citaciones de las providencias y demás decisiones que se tomen dentro del referido proceso.

De igual manera informo que mi teléfono celular es el **3164625093**

FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 1020743736	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 1010170152	Representante Legal
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO UNICO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

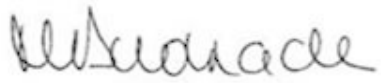

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Señor
JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Ref	:	Proceso	Ordinario Laboral
		Radicado	110013105025**2015**00**416**00
		Demandante	EPS FAMISANAR LTDA
		Demandado	La Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros
		Llamada en Garantía	Allianz Seguros S.A.
		Contenido	Contestación de Demanda y de Llamamiento en Garantía.

FERNANDO AMADOR ROSAS, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de Representante Legal Judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A**., persona jurídica de derecho privado, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el Nit No. 860.026.182-5, todo conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera que se adjunta, de conformidad con las instrucciones recibidas de mi mandante, procedo a contestar la demanda presentada por la sociedad **EPS FAMISANAR LTDA**, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y otros y a la vez el llamamiento en garantía que **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.** (antes, ASSENDA S.A.S.)**,** hace a mi mandante, de la siguiente manera:

OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACION

Mi mandante recibió por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020 el link con el traslado del proceso, en el que se encuentra varias piezas procesales y dentro de ellas, el llamamiento en garantía que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., hace a Allianz Seguros S.A. y el auto admisorio del mismo, razón por la cual, solicito a su Despacho, además de tener por notificada a la aseguradora que represento, tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía conforme a lo aquí expresado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

I.- De la demanda

Todas y cada una de las pretensiones carecen de declaración previa de responsabilidad respecto de bienes o servicios que se dice fueron prestados por la EPS demandante y que presuntamente se encuentran por fuera de la cobertura POS, con ocasión de las acciones de tutela y las decisiones de los Comités Técnicos Científicos (CTC)

Si se llegare a demostrar la existencia de dichas obligaciones y las mismas en realidad de verdad debieran ser asumidas y no estuviesen prescritas, no es Carvajal

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Tecnología y Servicios S.A.S., ni ninguna de las otras sociedades que conformaron la Unión Temporal, las obligadas a responder por el pago de los recobros a que hace referencia la presente demanda, pues ninguna de dichas empresas fue o es destinatarias de los servicios o insumos que se dicen prestados, ni es su obligación constitucional, legal ni contractual responder por los valores de dichos servicios o insumos, pues es el Estado a través de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (**ADRES**), la *"…que tiene como objetivo garantizar el adecuado flujo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) …"*

De otro lado si llegare a existir dentro de este proceso, prueba plena de la exigibilidad de las obligaciones que dicha EPS, pudiere y demuestre tener en su favor por aquellos servicios de salud efectivamente prestados, que realmente se establezcan como no costeados en la UPC del POS la única obligada sería la ADRES, pero siempre y cuando se cumpla en un todo con los requisitos que para la fecha de dichos recobros hubiesen establecido las normas al respecto, de lo contrario, ninguna obligación existiría tampoco respecto de dicha administradora, única obligada al pago de los recobros.

No sobra llamar la atención que las sentencias de tutela no ordenan el recobro ante Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., sociedad llamante en garantía.

Ya en Sentencia SU-480 de 25 de septiembre de 1997. Mag. Pon. *Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO*, al hablar de la posibilidad de una EPS en contra del Estado por los medicamentos que no figuren en el listado POS y agregamos, procedimientos y Servicios, dijo: *"Como se trata de una relación contractual, la E.P.S. sólo tiene obligación de lo especificado, el Estado le delegó dentro de reglas puntuales, luego, si se va más allá de lo reglado, es justo que el medicamento dado para salvar la vida sea sufragado, mediante repetición, por el Estado. Además, tratándose del sida, de la ley 100 de 1993 la incluye dentro del plan de atención básico.* ***¿Pero de donde saldrá el dinero? Ya se dijo que hay un Fondo de Solidaridad y garantía,*** *inspirado previamente en el principio constitucional el de la SOLIDARIDAD…"* (Hemos subrayado y resaltado con negrilla).

Pretensiones Principales

A la pretensión primera

Mi mandante se opone a esta pretensión de condena no solo por no ser consecuencial de ninguna declaración solicitada, sino por todo lo manifestado por la sociedad Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., llamante en garantía, respecto de las 34.257 cuentas de recobros por tecnologías NO POS relacionadas en esta pretensión que se dice fueron prestados por la EPS demandante.

Con la precisión hecha por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., al contestar la demanda, concluiremos diciendo que resulta, por decir lo menos, curioso ver como la EPS demandante haya incluido 29.805 recobros no auditados por la Unión Temporal de la cual formó parte la sociedad llamante en garantía, recobros de otras EPS, 1977 registros inexistentes, 24.572 que no tiene relación entre hechos y

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

pretensiones, otros aprobados en líneas ordinarias y en fin la gran variedad de inconsistencias que demuestran la inexistencia de una demanda en forma.

Respecto de cada una de las 34.257 pretensiones que hacen parte de esta primera pretensión, mi mandante, al igual que la llamante en garantía, se opone por las razones indicadas por las empresas que conformaron la Unión Temporal y que se encuentran en el archivo magnético correspondiente indicado por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

A la pretensión segunda

Al igual que lo manifestado por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., mi mandante también se opone a esta pretensión de condena no solo por no ser consecuencial de ninguna declaración previa, sino porque no se puede pretender intereses de un valor al que no está obligada la sociedad llamante en garantía por no ser destinataria de ninguna clase de servicios o insumos de los que alega la EPS demandante haber prestado, ni estar obligada a su pago ni constitucional, ni legal ni contractualmente, recuérdese que.

No sobra indicar que el Decreto 1281 de 2002, no establece en favor de las EPS dichos intereses moratorios, al respecto vale la pena recordar que conforme al Art. 2 de la misma norma en la que la EPS demandante basa esta pretensión, establece: *"Los rendimientos financieros generados por las cotizaciones recaudadas por las EPS y demás entidades obligadas a compensar, EOC, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud y sólo podrán ser apropiados por dichas entidades o, a través del Fosyga, por el Ministerio de Salud, para financiar actividades relacionadas con el recaudo de las cotizaciones y para evitar, su evasión y elusión, en los montos y condiciones establecidas en la autorización expresa del Ministerio de Salud."* Razón por demás suficiente para concluir diciendo que Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., carece de capacidad adjetiva por pasiva que la obligue a ser condenada al pago de los emolumentos pedidos en esta pretensión. No sobra agregar que aún ni la ADRES puede ser condenada, en el peor escenario a pagar intereses calculados conforme al decreto en cita.

A la pretensión tercera

Mi mandante se opone también a esta declaración, toda vez cualquier actividad administrativa que la EPS demandante haya realizado y que dicho sea de paso, no ha demostrado, es producto de su propio funcionamiento, no se trata de una "Comisión" que es precisamente lo que establece el Decreto 1771 de 1994 Art. 3 Inciso 2, aplicable a un convenio entre una ARP, hoy ARL y una EPS y las tarifas con sus IPS, y muchísimo menos aplicarla como una sanción a cargo de los hoy demandados a través de una analogía *legis*, como si se tratase de un proceso ejecutivo, máxime que además se pide condena en costas por el proceso.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

A la pretensión cuarta

Mi mandante se opone a esta pretensión, pues además de ser proveniente de una declaración de responsabilidad no pedida, constituye el doble cobro de intereses, como lo hace la EPS demandante en sus pretensiones segunda y cuarta. Adicional a lo anterior, hacemos nuestros los fundamentos de oposición que enarbola nuestra llamante en garantía al contestar esta misma pretensión.

A la pretensión quinta

Mi mandante se opone a esta pretensión, pues al igual que todas las anteriores, ésta carece de una declaración de responsabilidad previa y adicionalmente constituye un exceso en las condenas, improcedente a todas luces, no solo por la falta de capacidad adjetiva por la pasiva de nuestra llamante en garantía, sino por ser la indexación una *"medida excepcional"* tal y como jurisprudencialmente se ha precisado, conforme se observa en la cita jurisprudencial que de manera muy atinada realiza Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., al contestar la misma pretensión, razón por la cual, de igual manera, hacemos nuestros los mismos fundamentos.

A la pretensión sexta

Respecto de la pretensión que se hace de reconocer cualquier clase de perjuicio que se demuestre en el curso del proceso, mi mandante se opone no solo por no ser consecuencial de declaración alguna de responsabilidad en su contra, sino porque el hecho que se esté adelantando el proceso ante la jurisdicción laboral, no implica que los recobros constituyan salarios, prestaciones o indemnizaciones que correspondan al trabajador de conformidad con la ley, que es de lo que trata el Art. 50 del Código Procesal del Trabajo.

Esta clase de pretensiones, completamente infundadas y contrarias a lo establecido en lo que se dice en la norma base de la misma, fundamenta aún más la indebida escogencia de jurisdicción, que en nuestro respetuoso concepto no puede ser otra que la administrativa.

A la pretensión séptima

Mi mandante se opone a esta pretensión de condena porque además de no ser consecuencial de ninguna declaración pedida, hace referencia a costas y agencias en derecho que no pueden darse sino en contra de la EPS demandante por realizar unos recobros que además de estar prescritos, no son obligación de la llamante en garantía.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Pretensiones Subsidiarias

Primera pretensión subsidiaria

Pide la EPS demandante que en subsidio de las pretensiones sin fundamento fáctico que presenta, se emita otra clase de "condena" pero a título de enriquecimiento sin causa en contra de todas las personas demandadas por la suma de $ 25.872.420.713.

Al respecto, iniciaré diciendo que me opongo a dicha pretensión y lo fundamento en lo siguiente:

1) El Consejo Superior de la Judicatura le ha adjudicado la competencia de los procesos de recobros como el que trata el presente proceso a la jurisdicción laboral, principalmente porque entiende que la jurisdicción administrativa conforme al numeral 4 del Art. 104 del CPACA, conoce de manera ***"exclusiva y excluyente"*** en materia laboral y de seguridad social de los procesos *"relativos a la relación legal y reglamentaria entre servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público"* concluyendo que por ser los procesos de recobros como el que trata este proceso, un proceso que se relaciona *"…con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria"*

2) La *Actio in rem verso* que ahora se pretende subsidiariamente por la EPS demandante, a la luz de la jurisprudencia es una acción residual que *"…no puede ser utilizada para reclamar el pago de obras o* ***servicios*** *que se hayan ejecutado en favor de la administración sin contrato alguno o al margen de este, eludiendo así el mandato imperativo de la ley que prevé que el contrato estatal es solemne porque debe celebrarse por escrito, y por supuesto agotando previamente los procedimientos señalados por el legislador"* (hemos subrayado y resaltado con negrilla), bueno es recordar en este punto que a los recobros de que trata esta acción no los precede un contrato estatal solemne celebrado por escrito; sin embargo, no por ello queda huérfana la acción que pudiese tener la EPS hoy demandante, pues la misma jurisprudencia establece que *"Excepcionalmente, la pretensión de enriquecimiento sin causa podrá ventilarse en sede judicial a través de la acción de* ***reparación directa*** *en las siguientes tres hipótesis definidas por el pleno de la Sección Tercera de esta Corporación"* (subrayamos y resaltamos con negrilla) indicando a continuación que dichas tres hipótesis son: (i) Imposición de la administración de la prestación del servicio al particular sin su consentimiento y sin culpa del mismo, (ii) urgencia de los servicios para *"evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal"* y (iii) omisión de urgencia manifiesta (Consejo de Estado, Sentencia 2006-01970 del 30 Mar 2017 Dr. Danilo Rojas Betancourth), lo quede suyo implica que a través de la justicia ordinaria, no

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

se podrá ventilar ni decidir la acción subsidiaria de enriquecimiento sin causa, pedida por la EPS demandante.

3) Pero en gracia de discusión, tampoco se cumplen con los supuestos que jurisprudencialmente se han indicado para la existencia de un enriquecimiento sin causa, a saber:

3.1 *"Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, esto es, no solo en el sentido de adición de algo (ventaja positiva), sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio (ventaja negativa)"*;

3.2 *"Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento*; y

3.3 *"Que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, es decir, que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica."*

Ahora bien, respecto del primer requisito, la EPS demandante, debe demostrar en su acción de reparación directa entablada ante la jurisdicción administrativa que existió enriquecimiento en cualquiera de las dos ventajas: positiva o negativa antes dichas; circunstancia que jamás se demostrará en contra de Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., ni de las demás empresas que conformaron la Unión Temporal, toda vez que ellas no recibieron ni fueron destinatarias de los servicios o insumos que ahora se cobran judicialmente.

En cuanto al empobrecimiento correlativo, si esta acción subsidiaria fuese posible, dicho empobrecimiento no sería el de la EPS demandante sino de la sociedad llamante en garantía y de las demás empresas que conformaron la Unión Temporal, pues una condena en su contra con base en la *Actio In Rem Verso*, generaría efectivamente un empobrecimiento al tener que realizar el pago de algo que no tiene una contraprestación.

Igualmente el tercer requisito tampoco se cumple, po0r las mismas razones ya dichas, Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. y las demás empresas que conformaron la Unión Temporal no fueron ni son las destinatarias de los servicios y/o insumos por los que la EPS Famisanar se encuentra demandando.

4) Adicionalmente y *"…para que el daño causado por el enriquecimiento sin causa pueda ser reparado judicialmente se requiere que la persona interesada no cuente con otras vías de acción. En ese orden, no es posible alegar la existencia de un enriquecimiento sin causa cuando quien lo padece ha dejado transcurrir la oportunidad para ejercer otras vías de demanda, o*

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

cuando pretende evadir los requisitos que deben reunirse para el ejercicio de otro tipo de acciones"

Al respecto basta con rememorar lo contestado por nuestra llamante en garantía en demostración de la conducta de la EPS demandante al indicar con extensa precisión la falta de los requisitos que la hoy demandante incumplió y por los cuales le fueron glosados sus reclamos, amén de la evidente fundamentación fáctica errónea de todas las pretensiones, al incluir en aquella, recobros que no fueron auditados por las demandadas, recobros de otras EPS que no son parte de este proceso y pagos ya realizados por otras vías, entre muchos otros.

Segunda pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la indexación se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

Tercera pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la pretensión de reconocimiento de cualquier otro perjuicio se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

Cuarta pretensión subsidiaria

Por las mismas razones ya expresadas respecto de la oposición a la primera pretensión subsidiaria, amén de lo ya manifestado respecto de la pretensión de costas que se ha dicho en precedencia, mi mandante se opone a esta pretensión.

II.- Del llamamiento en garantía

Primera Pretensión

Mi mandante atenderá con sujeción a las cláusulas y condiciones del contrato de seguro otorgado y la ley, la reclamación que a través de este llamamiento en garantía se está realizando, conforme se indica en las excepciones adelante propuestas.

Debe precisarse también que la póliza base del llamamiento en garantía cubre únicamente los daños que guarden un nexo de causalidad con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual; lo que quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., no opera el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Segunda Pretensión

Mi mandante se opone a esta pretensión, toda vez que conforme al Artículo 1079 del Código de Comercio, *"El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada …"*, siempre y cuando la misma no se encuentre agotada con ocasión de otras reclamaciones.

Tercera Pretensión

Mi mandante se opone a esta pretensión toda vez que no es la aseguradora la que ha generado la necesidad de defensa de la sociedad llamante en garantía.

Cuarta Pretensión

No se observa diferencia entre la tercera y cuarta pretensión, no obstante, lo cual, mi mandante se opone a esta pretensión toda vez que no es la aseguradora la que ha generado la necesidad de defensa de la sociedad llamante en garantía.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

I.- De la demanda: Ninguno de los hechos de la demanda le constan a mi mandante, toda vez que no intervino en los mismos; sin embargo, procedo a contestar uno a uno los hechos base de la demanda así:

1. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
2. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
3. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
4. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
5. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
6. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
7. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
8. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
9. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido
10. No le consta a mi mandante por no ser un hecho en el que haya intervenido

En cuanto a los demás hechos que pudieran haberse indicados de manera diseminada por el cuerpo de la demanda y por tanto por fuera de toda técnica procesal, a mi mandante no le constan por ser hechos de terceros en los cuales no intervino, o son conclusiones unilaterales de la demandante, razón por la cual no le constan o son transcripciones de legislación y jurisprudencia cuya interpretación propia de la demandante no demuestra ninguno de los hechos base de sus pretensiones.

II.- DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Los hechos del llamamiento en garantía los contesto de la siguiente manera de acuerdo a la información suministrada por mi mandante y con base en la póliza No. 021142379/0 vigencia 30 Jul 2012 al 29 Jul 2013, base del llamamiento en garantía.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Primero. - Es cierto que Allianz Seguros S.A., expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual General número el 021142379/0 cuya carátula aparece como tomador y asegurado Carvajal S.A. Nit 890.321.567-0, con vigencia 30 de Julio de 2012 al 29 de Julio de 2013.

Segundo. -Es cierto.

***Tercero*. -** Es cierto.

Cuarto. – Es cierto

Quinto. - Es cierto que conforme a la póliza No. 021142379/0, la modalidad de cobertura aplicable es la *Claims Made* con retroactividad al 30 de septiembre de 1997

La cobertura *Claims Made*, se encuentra definida en el Art. 4 Ley 389 de 1997 así:

"ARTICULO 4o. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de ***responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse*** *al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y* ***a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo****, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos ***que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad*** *siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años."*

Al respecto en muy reciente jurisprudencia se ha reiterado que si bien la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 del Código de Comercio es suficiente para la configuración del siniestro, cuando se ha pactado la modalidad de *claims made* también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido realizado por la víctima al asegurado o al asegurador, en ejercicio de la acción directa.

"Por su parte, las cláusulas «claims made» o «reclamo hecho» constituyen una limitación temporal al cubrimiento, porque no basta que los sucesos generadores de responsabilidad civil ocurran, sino que también es menester que la reclamación por parte del damnificado se materialice durante la vigencia de la póliza o en el periodo adicional y específico estipulado, de tal suerte que si esta no se presenta oportunamente, se excluye el referido débito a cargo del asegurador, a pesar de presentarse el hecho dañoso." (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-103002017 (76001310300120010019201) - 7/18/2017)

Sexto. - Es cierto lo de la vigencia de la póliza. La "consecuencia" indicada por la sociedad llamante en garantía es una conclusión a la que ella llega, razón por la cual mi mandante se abstiene de contestar.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Séptimo. – Es cierto, así se desprende de la lectura del contrato al que hace alusión este hecho; sin embargo, es indispensable precisar que:

- Mi mandante no es parte del contrato citado.
- No se trata de un seguro de cumplimiento ni garantía alguna al respecto.
- El contratante es exclusivamente el Ministerio de Salud y Protección Social y ninguna modificación al respecto se ha confirmado ni ha aceptado por mi mandante.

Octavo. – De la lectura de la demanda, así se desprende.

Noveno. – Como consecuencia de las excepciones adelante indicadas, este hecho no es cierto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DEL DERECHO DE DEFENSA

Los hechos, fundamentación y razones de derecho base de la defensa, están circunscritos en las manifestaciones realizadas en la oposición de las pretensiones y al contestar los hechos de la demanda y del llamamiento en garantía y en la fundamentación de todas y cada una de las excepciones que en este escrito se proponen; no obstante lo cual diremos que si bien lo anterior constituye el marco fáctico, jurídico, jurisprudencial y doctrinario de la defensa, es necesario tener en cuenta respecto de la demanda que no es dable aprovecharse de un error propio para actuar de manera indiscriminada en contra de entidades estatales y particulares, yuxtaponiendo responsabilidades.

Lo anterior, sin tener en cuenta que en mi respetuoso concepto, no es la jurisdicción laboral la competente para conocer de este proceso y no obstante los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura, insistiremos que la jurisdicción competente es la administrativa y no precisamente con base el medio de control de Reparación Directa sino de Nulidad y Restablecimiento del derecho, toda vez que es un acto administrativo el que glosa los recobros, razón más que suficiente para precisar que ninguna opción tendría la jurisdicción laboral para asumir la competencia del proceso, pues ni la ADRES ni las empresas que conforman la unión temporal, tiene la calidad de afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores o entidades administradora o prestadoras de salud, como para que la controversia objeto de este proceso pueda ventilarse ante la jurisdicción laboral (**Art. 622 Ley 1564 del 2012**), no así respecto de la competencia asignada a la jurisdicción administrativa cuando en las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, estén involucradas las entidades públicas (**Art. 104 de la Ley 1437 de 2011 CPACA**), sin dejar a un lado la prevalencia de la competencia en consideración a la calidad de las partes (**Art. 29 de la Ley 1564 de 2012**). Teniendo en cuenta lo anterior, con razón suficiente debemos concluir que *"…es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en razón a lo previsto en el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 del 2012, no es la competente para conocer del presente asunto, por lo que debe acudirse entonces al criterio orgánico, y siendo que una de las demandadas es una entidad pública, como lo es*

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

el Ministerio de Salud y Protección Social, no hay duda, es la Jurisdicción Contencioso Administrativa la competente para conocer de la presente litis. (…)" (Sentencia del 5 Mar 2014 Consejo Superior de la Judicatura Mag. Pon Dr Pedro Alonso Sanabria Buitrago)

Respecto del llamamiento en garantía debemos precisar que la compañía de seguros no es la causante de ninguna clase de perjuicio, acude al proceso con ocasión de la existencia de un contrato de seguro en el cual el tomador ha trasladado a la aseguradora un *"suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador…"* (Art. 1054 del C. de Co)

Se trata de una póliza de responsabilidad civil que sirvió de base del llamamiento en garantía, la cual se rige por los artículos 1127 y ss del C. de Co y en especial por el Art. 4 Ley 389 de 1997 que a la letra dice: *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación"*

De igual manera, la póliza de seguro tiene un condicionado que hace parte de la misma en el cual se han establecido el objeto del seguro, las exclusiones, tales como el de daños puros o daño especial, garantías y la delimitación contractual de los riesgos (Art. 1056 C. de Co)

Por lo ya manifestado y lo que en adelante y en extenso se expresa en las excepciones propuestas, la obligación de la compañía de seguros debe observarse conforme a los Art. 1036 y s.s. del Código de Comercio

EXCEPCIONES

Es indispensable referirnos a la contestación de la demanda y la proposición de excepciones que con extensa explicación y total sustento fáctico la Dra. ***MARTHA ISABEL ORTIZ***, hace en nombre de sus representados, partícipes de la Unión Temporal Nuevo Fosyga y dentro de ellos **Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.**, razón por la cual, hacemos nuestros dichos medios de defensa en lo que beneficie a la aseguradora que represento.

Adicional a ello, de manera respetuosa procedemos a presentar las siguientes excepciones de fondo:

1.- A la demanda

Primera Excepción: Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

La *Legitimatio Ad-Causam,* es condición y presupuesto de la sentencia de fondo, no es un presupuesto procesal sino sustancial, determina a quién se debe demandar.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Respecto de la legitimación pasiva hace referencia a la titularidad del interés en el litigio por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante.

En el presente caso, se ha demandado a las personas jurídicas que forman parte integrante de la Unión Temporal Nuevo Fosyga encargadas de realizar las auditorías, tal como la demandante así lo reconoce, sin endilgar conducta por acción u omisión a la llamante en garantía que pueda ser generadora de perjuicios.

Si la EPS demandante llegare a demostrar el cumplimiento de procedimientos legales para recobros, que no lo está, es única y exclusivamente la ADRES o la persona jurídica que corresponda, el destinatario obligado conforme a la Constitución y la Ley a realizar el pago que corresponda, pues es él el ordenador del gasto, pretender que dicha obligación sea compartida con otras personas además de convertirse en una imposibilidad jurídica, sería generador de perjuicios para éstas últimas quien con su correcto proceder no han generado ninguna clase de perjuicio.

Por lo dicho debemos concluir que al menos las empresas que conforman la Unión Temporal, por no ser ni constitucional ni legal ni jurisprudencialmente las obligadas al pago de recobros, su vinculación a este proceso carece de legitimación *Ad-Causam* por la pasiva y así deberá declararse.

Segunda Excepción: Prescripción de la acción judicial esgrimida por la EPS demandante

Sin que la interposición de esta excepción pueda tenerse como una contradicción con lo ya indicado y en especial con lo fundamentado al exponer la excepción de falta de competencia por indebida escogencia de jurisdicción, y aceptando en gracia de discusión que los recobros contra el Fosyga puedan ser ventilados en esta jurisdicción laboral, tendremos que dicha acción es de aquellas *"acciones correspondientes a los derechos regulados en éste código…"* (Arts.488 CST y 151 del CPTSS), razón por la cual el término de prescripción será de tres (3) años, tal como la misma demandante, de manera apresurada pretende defenderse ante la evidencia incontrastable del paso del tiempo, veamos:

El Art. 488 del CST indica que el término de prescripción es de tres (3) años y *"se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible…"*, igual precisión trae el Art. 151 del CPTSS.

Teniendo en cuenta los dos pilares: (i) tres años y (ii) desde que se haya hecho exigible la obligación es necesario precisar que las facturas que ahora se pretende recobrar se hicieron exigibles desde antes de su presentación ante el administrador del Fosyga para su pago.

Se trata de unos recobros cuya génesis corresponde a varios años anteriores, más de tres, a la fecha de presentación de la demanda, según se lee en los hechos de la misma, razón por demás suficiente para demostrar que los recobros por la prestación de bienes o servicios se encuentra prescrita.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

No sobra indicar que la falta de cumplimiento de los requisitos de ley para presentar el recobro, no habilita ni deja en suspenso ninguna clase de términos.

Tercera Excepción: Inexistencia de responsabilidad y de solidaridad alguna a cargo de la llamante en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S.

Sin pretender desconocer lo ya expresado, ni entrar en contradicción de los hechos fundamento de las excepciones propuestas, ni tampoco realizar confesión alguna a través de apoderado judicial, se hace consistir esta excepción en los siguientes hechos:

Se ha demandado de manera indiscriminada a las personas jurídicas que conformaron la Unión Temporal y dentro de ellas a CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Recordemos que la solidaridad de una Unión Temporal es únicamente para la responsabilidad ante la entidad contratante por el cumplimiento total de la propuesta y el objeto del contrato; *"…pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal" (*Art 7° Ley 80 de 1993)

En estas condiciones, pretender solidaridad respecto de una responsabilidad extracontractual del Estado por Falla en el Servicio entre el Ministerio accionado y las personas jurídicas partícipes de las uniones temporales y dentro de ellas CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., es jurídicamente inviable, pues ninguno de los regímenes de responsabilidad del Estado del que se haga uso, puede generar a cargo de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., ni en favor de terceros ajenos al contrato obligación o sanción alguna, máxime cuando tan siquiera se ha expresado y mucho menos probado incumplimiento de obligación contractual por parte de CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.

Adicional a lo anterior, es necesario precisar tal como ya lo indica n uestra llamante en garantía, los recursos con los que se reconoce los recobros del Sistema General de Seguridad Social en Salud provienen única y exclusivamente de la ADRES.

Por lo anterior se concluye que la llamante en garantía Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., no tiene responsabilidad alguna pues su actuar ajustado al contrato y la ley impide que se pueda deducir de su conducta un perjuicio antijurídico y mucho menos en favor de terceros, sin que de paso pueda decirse que existe responsabilidad alguna.

Cuarta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa.

Todo otro hecho que, debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES de la demanda o del llamamiento en garantía, tales como, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

2.- Al llamamiento en garantía.

Primera Excepción: Prescripción de la acción proveniente del contrato de seguro

De igual manera y sin la proposición de esta excepción ni su fundamentación puedan tenerse como confesión a través de apoderado o contradicción respecto de las demás excepciones se propone la presente excepción basada en los siguientes hechos:

La póliza base del llamamiento en garantía se expidió bajo la modalidad de Cobertura *Claims Made* (Art. 4 Ley 389 de 1997) que a la letra dice: *"En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación…"*

Por su parte el Art. 1081 del C. de Co., establece que *"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción"*

A su vez el Art. 1131 del C. de Co. establece que *"En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.* ***Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial****"* (Hemos subrayado y resaltado con negrilla)

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario precisar que la segunda conducta da base a la acción conforme a la modalidad *Claims Made* es precisamente el reclamo que la EPS demandante, le haya hecho de manera judicial o extrajudicial a las llamantes en garantía lo cual, según el escrito de llamamiento en garantía ocurrió el día 19 de diciembre de 2012 (Ver hecho 6 del llamamiento en garantía)

Por lo anterior debemos concluir que el término de prescripción ordinaria de dos (2) años, comenzó a correr para la llamante en garantía el día 20 de diciembre de 2012, venciéndose el **20 de diciembre de 2014**.

Ahora bien, la presentación del llamamiento en garantía hecho por CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S. (antes ASSENDA S.A.S.) fue el **23 de enero de 2019**, es decir, más de cuatro años después de la fecha de reclamación extrajudicial que la EPS demandante le realizara a la llamante en garantía conforme se indica en el hecho 6 del llamamiento en garantía, con lo que el término de prescripción operó completamente de manera que ni dicha presentación ni la notificación realizada a mi mandante del auto admisorio del llamamiento en garantía interrumpieron la prescripción conforme a lo normado en el artículo 94 del C.G.P.

Segunda Excepción: Delimitación contractual del riesgo – Acto profesional incorrecto del asegurado. (Art. 1056 C de Co)

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Sin que la fundamentación de la presente excepción pueda tenerse como contradicción con la yo dicho o confesión a través de apoderado judicial, se hace consistir esta excepción en los siguientes hechos:

El Artículo 1056 del C de Co. establece: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*

Empero, dicha facultad de la aseguradora se encuentra limitada cuando de seguros obligatorios se trate, *"restricciones legales"* dice la norma en cita; en el presente caso, no se trata de un seguro obligatorio, estos solamente pueden crearlos la ley (Art. 191° Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero)

En dichas condiciones y por no ser este seguro ni obligatorio ni formar parte del complejo sistema de salud, ni tener restricción legal alguna, los amparos quedan otorgados conforme al pacto realizado entre las partes del contrato de seguro y en subsidio de él, conforme a las definiciones que de dicho amparo se establezca en las Condiciones Generales o Particulares del citado contrato.

Para el presente caso, conforme a la Póliza base del llamamiento en garantía, la Cobertura Básica es la *"Responsabilidad civil profesional. ALLIANZ SEGUROS S.A. pagará, en nombre de cualquier asegurado, la perdida por cualquier reclamo debido a algún acto profesional incorrecto del asegurado únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato."*

De manera, que, por definición del amparo, cualquier conducta no realizada por la sociedad asegurada o aquella que realizada no guarde relación (nexo de causalidad) con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual, escapa del amparo otorgado.

Esto quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., es imposible que opere el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

En caso de concluirse que el acto profesional no fuese incorrecto sino que las empresas que conforman la Unión Temporal y dentro de ellas Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., actuaron correctamente y que sin embargo se produjo un daño, estaríamos frente un "Daño Especial", evidenciando de esa manera un reclamo de un daño patrimonial puro, es decir aquél que no es consecuencia directa de un daño material, lesión personal o muerte causado a la víctima, el cual se encuentra expresamente excluido dentro de la póliza base de esta acción, a saber:

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

El Artículo 1056 del C de Co. establece: *"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado"*

El Capítulo IV Textos Adicionales de la Póliza expedida por mi mandante en el Anexo de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional establece que *"**ALLIANZ SEGUROS S.A.** pagará, en nombre de cualquier asegurado, la pérdida por cualquier reclamo debido a algún **acto profesional incorrecto** del asegurado, únicamente en el ejercicio de los servicios profesionales del asegurado establecidos en la carátula del presente contrato."* (Se subraya y resalta con negrilla), quedando de esta manera, por fuera de toda cobertura los daños patrimoniales puros que son precisamente los causados con la actividad legítima de la administración como Daño Especial.

Cuarta Excepción: Sujeción a las condiciones del contrato de seguro

Sin pretender desconocer lo arriba indicado ni entrar en contradicción que se pueda esbozar en contra de mi mandante, se hace consistir esta excepción en la responsabilidad de reembolso que las llamantes en garantía y dentro de ellas Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., solicitan.

Por lo anterior, la responsabilidad que le pudiere corresponde a mi mandante deberá analizarse dentro del marco contractual contenido en la póliza base del llamamiento en garantía y la propia ley, a saber: Actividad Asegurada, Vigencia y retroactividad, personas amparadas, límites de valor asegurado, sublìmites, deducible pactado, coberturas, exclusiones de conducta por violación de ley, por reclamos y circunstancias anteriores o preexistentes, por responsabilidad contractual excesiva, límites de responsabilidad, incumplimiento de obligaciones en caso de siniestro, reducción del límite asegurado, incumplimiento de garantías y sin solidaridad alguna para con las demás accionadas, sino como efecto del llamamiento en garantía, únicamente respecto de CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., basado en el contrato de seguro y siempre y cuando para la fecha del pago correspondiente no se haya agotado el valor asegurado con ocasión de otras reclamaciones que por el mismo amparo se llegaren a realizar ante la aseguradora y esta hubiese realizado el pago de la indemnización correspondiente agotando en todo o en parte el valor asegurado por este amparo.

Por definición del amparo, cualquier conducta no realizada por la sociedad asegurada o aquella que realizada no guarde relación (nexo de causalidad) con los "actos incorrectos" que pudiere llegar a realizar Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., en ejercicio de las actividades profesionales declaradas y aseguradas, e inherentes a su labor habitual, escapa del amparo otorgado.

Esto quiere decir que, en estricto sentido, si la actividad a la que se impute la ocurrencia de un daño no es realizada directamente por Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., es imposible que opere el cubrimiento económico por parte de Allianz Seguros S.A

Quinta Excepción: Excepción susceptible de declaración oficiosa.

Carrera 13 Nº 29–41 Oficina 238 Celular : **3164625093** Fijo: 2 88 93 02 Parque Central Bavaria
E-mail: **fernandoamador@unionconsultores.com** Bogotá D.C. - Colombia

Todo otro hecho que debidamente probado en el proceso, enerve las PRETENSIONES del llamamiento en garantía, tales como, caducidad del medio de control, inexistencia de prueba de la ocurrencia del hecho, del daño o de su nexo de causalidad, inexistencia de los perjuicios demandados, excesiva cuantificación del presunto daño y falta de prueba de los perjuicios.

MEDIOS DE MEDIOS DE PRUEBAS

Solicito al Sr. Juez se sirva decretar y tener como medios de prueba en favor de mi mandante los siguientes:

Documentales

Copia de la póliza de seguros aportada por la llamante en garantía.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superfinanciera

OTRAS MANIFESTACIONES

Para los efectos del art 92 del C.P.C. y 96 del C. G.P., manifiesto que la sociedad llamada en garantía y su representante legal reciben notificaciones en la Carrera 13 A # 29-24, de Bogotá.

En cumplimiento de lo ordenado en el Art. 3 del D.L. 806 de 2020, manifiesto que mi Correo electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com desde el cual remito la presente ratificación y al cual solicito se me envíen todas las notificaciones, requerimientos y citaciones de las providencias y demás decisiones que se tomen dentro del referido proceso.

De igual manera informo que mi teléfono celular es el **3164625093**

FERNANDO AMADOR ROSAS
C.C. # 19.074.154 de Bogotá
T.P. # 15.818 del C. S. de la J.
Celular: 3164625093
Correo Electrónico: fernandoamador@unionconsultores.com

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALLIANZ SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4204 del 01 de septiembre de 1969 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.

Escritura Pública No 1959 del 03 de marzo de 1997 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza el acuerdo de fusión mediante el cual, ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. absorbe a LA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 8774 del 01 de noviembre de 2001 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocoliza la Resolución 1191 del 24 de octubre de 2001 mediante la cual la Superintendencia Bancaria autoriza el acuerdo de fusión de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. como absorbente de CYBERSEGUROS DE COLOMBIA S.A., antes LA NACIONAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 2197 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2012 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica la razón social de ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. por la de ALLIANZ SEGUROS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 5148 del 31 de diciembre de 1991

REPRESENTACIÓN LEGAL: El Presidente es representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios, dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. En las faltas absolutas del Presidente, entendiendo por tales la muerte, la renuncia aceptada y la separación del cargo por más de treinta días sin licencia o causa justificada, la Junta Directiva procederá a elegir nuevo Presidente para el resto del periodo. En las faltas accidentales, el Presidente será reemplazado por cualquiera de los Vicepresidentes, el Secretario General y demás representantes legales que sean nombrados por la Junta Directiva. FUNCIONES. Son funciones del Presidente: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad, cualquiera sea su objeto y cuantía, y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Examinar y revisar los estados financieros de la sociedad; 4. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 5. Presentar a la Junta directiva, en tiempo oportuno, los estados financieros de propósito general individuales y consolidados, con sus notas, cortados al fin del respectivo ejercicio, junto con los documentos que señale la ley, y el informe de gestión, así

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

como el especial cuando se dé la configuración de un grupo empresarial, todo lo cual se presentará a la Asamblea General de Accionistas; 6. Vigilar la marcha de la sociedad, cuidando, en general, su administración; 7. Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas, balances, presupuestos de gastos y demás asuntos sobre los cuales aquella deba resolver; 8. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad, y los que ésta tenga en custodia, se mantengan con las derivas seguridades; 9. Determinar los gastos extraordinarios que demande el servicio de la sociedad. Si la operación supera el equivalente a un millón de euros (1.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 10. Nombrar, cuando lo considere oportuno, con los títulos y atribuciones que juzgue convenientes, todos los funcionarios que sean necesarios para la buena marcha de la sociedad, cuyo nombramiento no esté atribuido a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva, y concederles licencias para separarse temporalmente de sus cargos. Así mismo, podrá removerlos en cualquier tiempo; 11. Señalar los sueldos que deban percibir los empleados de la sociedad, o determinar normas de carácter general para la fijación y modificación de tales sueldos; 12. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 13. Constituir cauciones reales o personales como garantía de las obligaciones que contraigan la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés. Si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000), es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 14. Fijar, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada ejercicio, las primas, bonificaciones o gratificaciones voluntarias que deban concederse a los empleados de la sociedad, tanto de la oficina principal, como de las sucursales o agencias; 15. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales. Si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 16. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo; 17. Rendir cuentas comprobadas de su gestión en los siguientes eventos: al final de cada ejercicio; cuando se las exija el órgano que sea competente para ello y dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retire de su cargo. Para tal efecto se presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión; 18. Implementar las estrategias y políticas aprobadas por la Junta Directiva en relación con el Sistema de Control Interno (SCI); 19. Comunicar las políticas y decisiones adoptadas por la Junta Directiva a todos y cada uno de los funcionarios dentro de la organización. 20. Poner en funcionamiento la estructura, procedimientos y metodologías inherentes al SCI, en desarrollo de las directrices impartidas por la Junta Directiva garantizando una adecuada segregación de funciones y asignación de responsabilidades; 21. Implementar los diferentes informes, protocolos de comunicación, sistemas de información y demás determinaciones de la Junta relacionados con SCI; 22. Fijar los lineamientos tendientes a crear la cultura organizacional de control, mediante la definición y puesta en práctica de las políticas y los controles suficientes, la divulgación de las normas éticas y de integridad dentro de la institución y la definición y aprobación de canales de comunicación, de tal forma que el personal de todos los niveles comprenda la importancia del control interno e identifique su responsabilidad frente al mismo; 23. Realizar revisiones periódicas a los manuales y códigos de ética y de gobierno corporativo, 24. Proporcionar a los órganos de control internos y externos, toda la información que requieran para el desarrollo de su labor; 25. Proporcionar los recursos que se requieran por el adecuado funcionamiento del SCI, de conformidad con lo autorizado por la Junta Directiva; 26. Velar por el estricto cumplimiento de los niveles de autorización, cupos u otros límites o controles establecidos en las diferentes actividades realizadas por la sociedad, incluyendo las adelantadas con administradores, miembros de junta, matriz, subordinadas y demás vinculados económicos; 27. Certificar que los estados financieros y otros informes relevantes para el público no contienen vicios, imprecisiones o errores que impidan conocer la verdadera situación patrimonial o las operaciones de la correspondiente entidad; 28. Establecer y mantener adecuados sistemas de revelación y control de la información financiera, para lo cual deberán diseñar procedimientos de control y revelación para que la información financiera sea presentada en forma adecuada; 29. Establecer mecanismos para la recepción de denuncias (líneas telefónicas, buzones especiales en el sitio Web, entre otros) que faciliten a quienes detecten eventuales irregularidades ponerlas en conocimiento de los órganos competentes de la entidad; 30. Definir políticas y un programa antifraude, para mitigar los riesgos de una defraudación en la entidad; 31. Verificar la operatividad de los controles establecidos al interior de la entidad; 31. Incluir en su informe de gestión un aparte independiente en el que se dé a conocer al máximo órgano social la evalucación sobre el desempeño del SCI

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

en cada uno de los elementos señalados en el numeral 7.5 de la Circular Externa 014 de 2009. En el caso de los grupo empresariales, la evaluación sobre la eficacia del SCI de la matriz debe incluir también a las entidades subordinadas (filiales o subsidiarias). En general, el Presidente es el responsable de implementar los procedimientos de control y revelación, verificar su operatividad al interior de la sociedad y su adecuado funcionamiento, para lo cual no debe limitarse a la revisión de los informes que le presenten las diferentes áreas de la organización sino que debe demostrar la ejecución de acciones concretas para verificar la veracidad y confiabilidad del contenido de dichos informes y la eficacia de los controles. VICEPRESIDENTES la sociedad tendrá los Vicepresidentes y los demás representantes legales que determine nombrar la Junta Directiva. Estos funcionarios son también representantes legales de la sociedad. "ARTICULO 56. - FUNCIONES. Los Vicepresidentes Nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar todos los contratos referentes al giro ordinario de los negocios de la sociedad cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga la sociedad o someterlo a arbitramento. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, enajenar los bienes de la sociedad, ya sean muebles o inmuebles, obtener préstamos garantizados o no con prendas o hipotecas sobre los bienes de la sociedad y celebrar los contratos respectivos; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 6. Constituir cauciones reales o personales, en garantía de las obligaciones que contraiga la sociedad, sus accionistas o las sociedades o empresas en las que tenga interés; si la operación supera el equivalente a un millón quinientos mil euros (1.500.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva; 7. Autorizar y fijar las condiciones para tomar dinero a interés con destino al desarrollo de los negocios sociales; si la operación supera el equivalente a ocho millones de euros (8.000.000) es necesaria la previa aprobación por parte de la Junta Directiva. 8. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." "ARTICULO 56 B- FUNCIONES DE LOS DEMÁS REPRESENTANTES LEGALES. Los demás Representantes Legales nombrados por la Junta Directiva, diferentes a los Vicepresidentes y los Representantes Legales para Asuntos Judiciales, tendrán las siguientes funciones: 1. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 2. Celebrar los contratos referentes a los asuntos propios del área a cargo cualquiera que su objeto y cuantía y presentar ofertas, directamente o por intermedio de apoderado, en licitaciones públicas o privadas relativas a los asuntos propios del área a cargo, cualquiera que sea el objeto y la cuantía de ellas y suscribir los contratos que de ellas se deriven; 3. Constituir mandatarios o apoderados que representen a la sociedad y transigir o conciliar cualquier litigio o controversia que tenga al sociedad o someterlo a arbitramiento, en relación con los asuntos propios del área a cargo. 4. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 5. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo." FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES PARA ASUNTOS JUDICIALES. Los Representantes legales para asuntos judiciales nombrados por la Junta Directiva tendrán las siguientes funciones: 1. Representar a la Sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos ante inspecciones de tránsito, inspecciones de trabajo, inspecciones de policía, fiscalías, juzgados, tribunales, tribunales de arbitramento, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, bien sea como demandante, demandada, litisconsorte, coadyuvante u opositor. 2. Representar a la sociedad, con amplias facultades, en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e interponer, en nombre y representación de la Sociedad, los recursos ordinarios de reposición y apelación, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Notificarse, en representación de la Sociedad, de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal o de entidades descentralizadas de los mismos órdenes. 5. Descorrer traslados, interponer y

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquier de dichas autoridades y renunciar a términos, en representación de la Sociedad. 6. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, en representación de la Sociedad. 7. Asistir, en representación de la Sociedad, a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la Sociedad. 8. Absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la Sociedad. (Escrituras Públicas 02736 del 8 de abril de 2010 Notaria Setenta y Dos de Bogotá D.C y 3950 del 16 de diciembre de 2010 Notaria 23 de Bogotá) SECRETARIO GENERAL. La Compañía tendrá un Secretario General, nombrado por la Junta Directiva, quien ejercerá las funciones de secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. Este funcionario es también representante legal de la sociedad. "ARTICULO 58.- FUNCIONES. Son deberes del Secretario General: 1. Autorizar con su firma las actas de las sesiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y llevar debidamente registrados en la cámara de comercio los libros de dichas actas; 2. Llevar el libro registro de accionistas; 3. Mantener en completo orden los libros, papeles y archivo de la sociedad, cuya guarda se le confíe. 4. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva; 5. Cuidar que todos los valores pertenecientes a la sociedad y los que ésta tenga en custodia se mantengan con las debidas seguridades; 6. Cumplir las demás funciones que le señalen la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y las que le correspondan por la naturaleza de su caro." (Escritura Pública No. 865 del 15/04/2014 de la Notaría 23 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
David Alejandro Colmenares Spence Fecha de inicio del cargo: 21/09/2017	CC - 80470041	Presidente
Santiago Lozano Cifuentes Fecha de inicio del cargo: 18/06/2015	CC - 79794934	Vicepresidente
Margarita María López Ramírez Fecha de inicio del cargo: 10/10/2013	CC - 39785345	Vicepresidente
Nidia Alexandra Rangel Rocha Fecha de inicio del cargo: 13/10/2016	CC - 52268421	Vicepresidente
Juan Francisco Sierra Arango Fecha de inicio del cargo: 24/10/2019	CC - 1014178377	Vicepresidente Financiero
Giovanny Grosso Lewis Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 72167595	Vicepresidente Comercial
Tatiana Gaona Corredor Fecha de inicio del cargo: 14/03/2019	CC - 1020743736	Secretario General
Andres Felipe Alonso Jimenez Fecha de inicio del cargo: 23/03/2017	CC - 80875700	Gerente Jurídico y de Compliance
Gustavo Adolfo Sachica Sachica Fecha de inicio del cargo: 06/12/2018	CC - 1010170152	Representante Legal
Jessica Duque García Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 1144026002	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Miguel Fernando Rodriguez Vargas Fecha de inicio del cargo: 24/12/2015	CC - 80190273	Representante Legal para Asuntos Judiciales
William Barrera Valderrama Fecha de inicio del cargo: 03/03/2014	CC - 91297787	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Alejandra Almonacid Rojas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2016	CC - 35195530	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Israel Barbosa Santana Fecha de inicio del cargo: 25/10/2017	CC - 19251474	Representante Legal para Asuntos Judiciales

CERTIFICADO UNICO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrés Camilo Pastas Saavedra Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 1144030667	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jinneth Hernández Galindo Fecha de inicio del cargo: 04/09/2018	CC - 38550445	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Constanza Ortega Rey Fecha de inicio del cargo: 26/11/2018	CC - 52021575	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan David Gómez Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 10128270735	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alba Lucía Gallego Nieto Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 30278007	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Fernando Amador Rosas Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19074154	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Felipe Villa Giraldo Fecha de inicio del cargo: 29/08/2019	CC - 71774212	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Antonio Luis Dávila García Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 72224652	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Pedro Ignacio Soto Gaviria Fecha de inicio del cargo: 01/04/2013	CC - 70060637	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Arturo Sanabria Gómez Fecha de inicio del cargo: 22/06/2012	CC - 79451316	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos Andrés Vargas Vargas Fecha de inicio del cargo: 22/12/2011	CC - 79687849	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Stella Franco Franco Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 42053294	Representante Legal para Asuntos Judiciales
María Consuelo Ruiz Carrillo Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 24487004	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Mejía Serna Fecha de inicio del cargo: 06/10/2011	CC - 10226383	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Maria Claudia Romero Lenis Fecha de inicio del cargo: 14/04/2011	CC - 38873416	Representante legal para Asuntos Judiciales
Luis Fernando Uribe De Urbina Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 79314754	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Eidelman Javier González Sánchez Fecha de inicio del cargo: 11/03/2011	CC - 7170035	Representante Legal Para Asuntos Judiciales
Milciades Alberto Novoa Villamil Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 6768409	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Servio Tulio Caicedo Velasco Fecha de inicio del cargo: 21/01/2011	CC - 19381908	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Robayo Castellanos Fecha de inicio del cargo: 07/12/2017	CC - 52251473	Vicepresidente de Indemnizaciones

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, estabilidad y calidad de la vivienda nueva, Incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo Comercial, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgo de minas y

Certificado Generado con el Pin No: 4839653845591605

Generado el 16 de agosto de 2020 a las 19:39:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratista, transporte y Vidrios. Con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 152 del 20 de enero de 1992 Multirriesgo Industrial, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de multirriesgo industrial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo

Resolución S.B. No 1726 del 14 de mayo de 1992 Agricultura, mediante circular externa 052 del 20 de diciembre de 2002 el ramo de agricultura se denominará en adelante ramo agrícola con Resolución 1034 del 29 de junio de 2011, se Revoca la autorización concedida a la ASEGURADORA COLSEGUROS S.A. para operar los ramos de seguros de Semovientes, Vidrios y Agrícola.

Resolución S.B. No 0608 del 30 de abril de 1999 Desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 a) El ramo de Multirriesgo Familiar se debe explotar bajo el ramo de Hogar. b) El ramo de Multirriesgo Comercial se debe explotar según el ramo al cual corresponda cada amparo. c) Se elimina el ramo denominado SECAL "Seguro de Estabilidad y Calidad de la Vivienda Nueva y Usada". d) El ramo de riesgo de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos

Resolución S.B. No 0912 del 02 de septiembre de 2003 la Superintendencia Bancaria revocó la autorización concedida a la Aseguradora Colseguros S.A., mediante Resolución R86024270-39 del 11 de abril de 1997, para operar el ramo de Seguro de Accidentes Corporales Causados a las personas en accidentes de tránsito, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la aseguradora, con ocasión de la expedición de pólizas correspondientes al precitado ramo.

Resolución S.B. No 1125 del 22 de octubre de 2003 la Superintendencia Bancaria aclara la Resolución 0912 del 02 de septiembre de 2003, en el sentido de indicar que el ramo de seguros de accidentes corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, operado por la Aseguradora Colseguros S.A., fue autorizado a la Nacional Compañía de Seguros Generales de Colombia, mediante Resolución 0004 del 03 de enero 1992, entidad absorbida por la Aseguradora Colseguros S.A.

Resolución S.F.C. No 2053 del 22 de noviembre de 2007 Seguros de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0931 del 21 de mayo de 2013 Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 2039 del 06 de noviembre de 2013 autorización para operar ramo de Seguro Agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

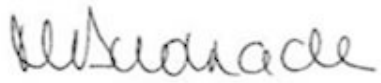

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VALIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

RV: Notificación artículo 292 CGP - Proceso 2015-00416 - Demandante FAMISANAR EPS - Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá

ana.ramirez <ana.ramirez@utfosyga2014.com>

Lun 10/08/2020 13:44

Para:Sandra Cardozo <sandra.cardozo@utfosyga2014.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Notificación por aviso ALLIANZ SEGUROS S.A.pdf;

De: Ana Carolina Ramirez Zambrano <ana.ramirez@utfosyga2014.com>
Enviado el: miércoles, 5 de agosto de 2020 2:57 p. m.
Para: 'notificacionesjudiciales@allianz.co' <notificacionesjudiciales@allianz.co>; servio.caicedo@gmail.com
Asunto: Notificación artículo 292 CGP - Proceso 2015-00416 - Demandante FAMISANAR EPS - Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá

Señores,
ALLIANZ SEGUROS S.A.

REFERENCIA:	PROCESO	ORDINARIO LABORAL
	RADICADO	**2015-00416**
	DEMANDANTE	EPS FAMISANAR
	DEMANDADO	ADRES

Cordial saludo:

Por medio del presente, remito la constancia de entrega de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del CGP que fuere remitida a la entidad el día 18 de marzo del presente año, esto, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 5 de febrero del presente año proferido por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá.

Adicionalmente, en aras de garantizar el principio de economía procesal, se allega un hipervínculo en donde se encuentran los anexos allegados con la comunicación referida.

https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ana_ramirez_grupoasd_onmicrosoft_com/EjBKXBbbNXNKrvYrPvpGsLkB5NwBRdlSDxlIT9y6KC84uw?e=v79G59

Muchas gracias,

Cordialmente,

Ana Carolina Ramírez Zambrano
Abogada Defensa Judicial III
Calle 32 No. 13-07
Bogotá - Colombia

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012.
Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINTIC 001189

INTER RAPIDISIMO S.A NIT: 800251569-7

Fecha y Hora de Admisión:
17/03/2020 02:46 p.m. **FACTURA DE VENTA POS No. 700033296193**

Tiempo estimado de entrega:
18/03/2020 06:00 p.m.

DESTINO

BOGOTA\CUND\COL

ZONA URBANA

CASILLERO DOCUMENTO	CASILLERO PAQUETE	CASILLERO CARGA

DESTINATARIO **ALLIANZ SEGUROS S.A /**
CRA 13 A # 29 - 24

Tel:3110000000 NI 00 Cod. postal:

NÚMERO DE GUÍA
PARA SEGUIMIENTO

700033296193

DESPACHOS
Casilleros → **BOG 301/20**
Puertas →

DATOS DEL ENVÍO

Empaque: **SOBRE MANILA**
Vlr Comercial: **$ 10.000,00**
Piezas: **1**
Peso x Vol:
Peso en Kilos: **1**
No. Bolsa:
No. Folios: **0**
Dice Contener:
DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN
Notificaciones

Valor Flete:	**$ 10.300,00**
Valor Descuento:	**$ 0,00**
Valor sobre flete:	**$ 200,00**
Valor otros conceptos:	**$ 0,00**
Vlr Imp. otros concep:	**$ 0,00**
Valor total:	**$ 10.500,00**
Forma de pago:	**CONTADO**

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar

$ 0

REMITENTE
BOGOTA\CUND\COL
NI 8605100317
GRUPO ASD - UNION TEMPORAL MARTHA ISABEL ORTIZ H
CALLE 32 # 13 -07
Cod postal:

Tel:3202789445
X _____
Nombre y firma

CONTRATO Mensajería expresa: (ley 1369/09) Envíos hasta 5 Kilos El Remitente y/o Destinatario, con su firma o la de quien actúa en su nombre: ACEPTA las condiciones del servicio contrato de mensajería expresa. Publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. INTER RAPIDÍSIMO queda facultado para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi (ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) ni costos asociados. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensaje de datos y el tratamiento de mis datos personales (ley 1581). DECLARO que conozco los derechos y deberes que como remitente o destinatario de la Res. 3038/11 y la ley.

MOTIVOS DE DEVOLUCIÓN

☐ *Desconocido* ☐ *Rehusado* ☐ *Dirección Errada*
☐ *No Reside* ☐ *No Reclamado* ☐ *Otros*

	Día	Mes	Año	*Formato No.*
Fecha 1er Intento Fallido de Entrega:				
Fecha 2do Intento Fallido de Entrega:				

Cod./Nombre origen: Agencia/Punto/Mensajero
1411/punto.3651

Mensajero que entrega

Recibido por
X _____ Nombre claro
No. Identificación
Firma y Sello de Recibido
Sello
X _____
Fecha y hora DÍA MES AÑO HORA

Nota :
Este original es válido como factura.

Observaciones
ART: 292 DEL C G P PROCESO 2015 -00416

www.interrapidisimo.com - PQRS serviclientedocumentos@interrapidisimo.com
Casa Matriz Bogotá, D.C. Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 560 5000 Cel: 323 255 4455
4191de23-519a-4d3b-918a-0ae8f95c1e9c

REMITENTE: Entregar este original a quien impone este envío.

GMC-GMC-R-09 No. 700033296193 REMITENTE

COPIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

(ART. 292 DEL C.G.P)

Bogotá, 18 de marzo de 2020

Señores
ALLIANZ SEGUROS S.A.
Carrera 13 A No. 29-24
Bogotá D.C.

No. de Radicación del proceso: 11001310502520150041600

Naturaleza del proceso: Ordinario Laboral

Fecha de Providencia: 5 de febrero de 2020

Demandante: EPS FAMISANAR LTDA

Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social y otros

Despacho: JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ubicado en la calle 14 N° 7-36 Edificio Nemqueteba de la ciudad de Bogotá

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia del 27 de febrero de 2020, , **mediante la cual se admite el llamamiento en garantía formulado por CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., GRUPO ASD S.A.S. y SERVIS S.A.S. (como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y/o de la Unión Temporal FOSYGA 2014)** en contra de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso, vencido los cuales comenzará a contarse el respectivo término de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

En caso de no ser usted hallado o si se impidiera la presente notificación, se procederá conforme el inciso 3º del artículo 29 del C.P.T.S.S., designándole CURADOR AD LITEM.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO O LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Anexo: Copia del auto admisorio y en un CD copia de los siguientes documentos: la demanda, la contestación de la demanda, el escrito del llamamiento en garantía, el trámite de la conciliación y copia de la Póliza, entre otros.

Interesado Responsable,

MARTHA ISABEL ORTIZ HURTADO
Apoderada
CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S.
GRUPO ASD S.A.S.
SERVIS S.A.S.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 17 MAR 2020
FOLIO: 1189
MIN COMUNICACIONES

NOTA PARA EL SERVICIO POSTAL: CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 6 DEL DECRETO 229/95, SOLICITAMOS LA PRUEBA DE ENTREGA DEL ENVÍO DONDE CONSTE FECHA Y HORA DE ENTREGA, FIRMA E IDENTIFICACIÓN DE QUIEN RECIBE.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), al despacho del señor Juez informando que no será posible llevar a cabo la audiencia programada en auto del pasado 21 de agosto de 2019, como quiera que falta un demandado por notificarse y se tiene pendiente por resolver una solicitud de llamamiento en garantía por parte de una de las demandadas, de otro lado se informa que se notificó el CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION de lo cual el despacho no se ha pronunciado al respecto. Radicado **No. 2015-416.** Dígnese Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Cinco (5) de febrero de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

En cuanto a la contestación de la demanda efectuada por CONSORCIO SAYP 2011 EN LIQUIDACION y de las fiduciarias que la conforman FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A "FIDUPREVISORA" y FIDUCOLDEX S.A., obrante a folios 2104 a 2223 el Despacho Judicial se pronunciara en su momento procesal oportuno. -

De otro lado, revisadas las piezas procesales, evidencia el despacho que no se ha notificado el CONSORICIO FIDUFOSYGA 2005 y las fiduciarias que la conforman, por ello se REQUIERE a la parte actora por conducto de su apoderada para que realice las acciones tendientes a la notificación de esta pasiva, toda vez que no se ha trabado la Litis en debida forma en el caso que nos ocupa.

Finalmente, y como quiera que visto el memorial obrante a folios 2059 y 2060 la parte demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., donde manifiesta que el despacho no se ha pronunciado frente al llamado en garantía formulado por la misma petente, esto es llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Por consiguiente, encuentra el despacho que en efecto la parte solicitante al momento de contestar la demanda que obra a folios 1776 a 1914 en escrito aparte folios 2013 a 2019 eleva llamamiento en garantía, luego de estudiado el mismo y toda vez que cumple los requisitos, el despacho admite el llamado en garantía que hace la demandada CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S (f: 1776 a 1914).

En consecuencia, cítese al llamado en Garantía, ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A. con Nit: 860.002.519-1. Córrasele, traslado del contenido del presente auto, por el término legal correspondiente (art. 64 del C.G.P.), así mismo se le debe informar del auto que admite demanda. Se le debe hacer entrega de la copia de la demanda de llamada en garantía, debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación, en la forma dispuesta en los artículos: 291 del C.G.P y 29 del C.P.L.S.S.

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha: 17 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES

Así mismo se le debe hacer saber al llamado en garantía ALLIANZ COLOMBIA SEGUROS S.A. con Nit: 860.002.519-1. que al contestar la demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante.-

Una vez notificada y contestada la demandada por parte del llamado en garantía, y vencido el término de traslado, pasa al despacho para pronunciarse en cuanto a derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. 0018 del Cinco Febrero de 2020

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

HGC

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Fecha 17 MAR 2020
LICENCIA 1189
MIN COMUNICACIONES